

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 12 de Febrero del 2010 - N° 129



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Viernes 12 de Febrero del 2010 -- N° 129

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL		bierno de la República Arabe de Egipto sobre protección y restitución de bienes culturales robados o ilícitamente transferidos, no requiere aprobación legislativa previa	
RESOLUCION:			2
- Exhórtase al Presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado, para que, disponga las acciones que correspondan y declare en estado de excepción a las provincias de Chimborazo, Bolívar, Tungurahua y Cotopaxi para enfrentar el problema de sequía en la región. Así como disponga las acciones pertinentes para la reactivación económica; la atención en salud; y, la reconstrucción vial y habitacional en los cantones de Penipe, Guano y Riobamba de la provincia de Chimborazo y en los cantones de Baños, Pelileo y Patate de la provincia de Tungurahua ante el incremento de la actividad sísmica del volcán Tungurahua	2	004-10-DTI-CC Emítase dictamen favorable de constitucionalidad del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por estar conforme formalmente con la Constitución de la República	5
CORTE CONSTITUCIONAL		RESOLUCIONES:	
Para el Periodo de Transición		0824-07-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional propuesto por el Subprefecto Armando Freire Vélez	14
DICTAMENES:		1319-07-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el Subteniente de Policía Nacional Bolívar Sigüenza Paredes	17
003-10-DTI-CC Que el convenio entre el gobierno de la República del Ecuador y el go-		1196-08-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Fulvio René Lalangui Armijos	20

	Págs.
0054-09-RA Confirmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Francisco Xavier Moreno Acosta	23
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Municipal del Cantón Cotacachi: Sustitutiva que regula la determinación, administración y recaudación del Impuesto a los Predios Rurales para el bienio 2010 - 2011	27
- Gobierno Municipal del Cantón Montecristi: De aprobación del plano de valor del suelo rural, los factores de aumento o reducción del valor del suelo, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones; y, las tarifas, que regirán para el bienio 2010-2011	33
- Concejo Municipal de Las Lajas: Sustitutiva que reglamenta la ocupación del mercado de la ciudad de La Victoria	39

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 164 de la Constitución de la República, es una atribución de la Función Ejecutiva declarar el estado de excepción por desastre natural;

Que, las provincias de Chimborazo, Bolívar, Tungurahua, Cotopaxi y otras de la Región Andina atraviesan la peor sequía de las últimas décadas, cuyos efectos se hacen sentir sobre la producción agropecuaria, debido a la ausencia de lluvias desde el pasado mes de marzo de 2009;

Que, el 48,30 por ciento de la población de las provincias de Chimborazo, Bolívar, Tungurahua y Cotopaxi se dedican específicamente a actividades agropecuarias, destinando alrededor de ciento veinte mil hectáreas para esta actividad;

Que, las provincias de Chimborazo, Bolívar, Tungurahua y Cotopaxi no cuentan con suficiente infraestructura de riego que abastezca de regadío a las tierras destinadas a la producción agrícola;

Que, la sequía en el centro del país ha originado la pérdida de cosechas de productos de ciclo corto, el deterioro de la producción ganadera, el abastecimiento de productos agrícolas al mercado local y regional, la especulación de productos básicos de la canasta familiar, el endeudamiento de los medianos y pequeños productores, el deterioro de la economía de las familias indígenas y campesinas;

Que, el pasado 31 de diciembre de 2009, el Volcán Tungurahua incrementó su actividad sísmica mediante la

emisión de ceniza, la misma que está afectando principalmente a las actividades productivas y la salud de la población de los cantones de Penipe, Guano y Riobamba de la provincia de Chimborazo y a los cantones de Baños, Pelileo y Patate de la provincia de Tungurahua;

Que, es de deber de los asambleístas mandatarios de las provincias de Chimborazo, Bolívar, Tungurahua y Cotopaxi realizar todas las acciones que estén a su alcance para exhortar al Presidente de la República, a fin de que se tomen acciones inmediatas para enfrentar la ola de sequía que está afectando a la sierra central;

Que, las y los ciudadanos, autoridades provinciales y cantonales solicitan que la Asamblea Nacional y el Presidente de la República tomen medidas urgentes para proteger a la población afectada por la reactivación del Volcán Tungurahua; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Art. 1.- Exhortar al Presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado, para que, disponga las acciones que correspondan y declare en **ESTADO DE EXCEPCION** a las provincias de Chimborazo, Bolívar, Tungurahua y Cotopaxi para enfrentar el problema de sequía en la región. Así como disponga las acciones pertinentes para la reactivación económica; la atención en salud; y, la reconstrucción vial y habitacional en los cantones de Penipe, Guano y Riobamba de la provincia de Chimborazo y en los cantones de Baños, Pelileo y Patate de la provincia de Tungurahua ante el incremento de la actividad sísmica del Volcán Tungurahua.

Art. 2.- Mediante la declaración del estado de excepción se incrementen las acciones de los ministerios competentes del sector para atender los requerimientos de los medianos y pequeños productores agropecuarios, se movilicen y se asignen los recursos materiales y económicos para cumplir con el objetivo del Sumak Kawsay.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dos días del mes de febrero de dos mil diez.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.- Quito, 4 de febrero del 2010.- f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

Quito, D. M., 28 de enero del 2010

DICTAMEN N° 003-10-DTI-CC

CASO N° 0021-09-TI

Juez Sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición**

I. ANTECEDENTES

El señor Dr. Alexis Mera Giler, en su calidad de Secretario Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T.4813-SGJ-09-2646 del 10 de diciembre del 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pone en conocimiento del pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el Tratado Internacional “CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO SOBRE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES ROBADOS O ILÍCITAMENTE TRANSFERIDOS”, a fin de que se resuelva si el Convenio entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Árabe de Egipto sobre protección y restitución de bienes culturales robados o ilícitamente transferidos, celebrado en la ciudad de El Cairo, el 15 de julio del año 2008, requiere o no aprobación legislativa.

El texto del Convenio consta a fojas 1 al 4 del expediente.

**II. CRITERIOS PREVIOS CONCERNIENTES
AL CONVENIO**

El artículo 380 de la Constitución de la República establece que: “*Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador. 2 Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva...*”. Es dentro de este marco de defensa de bienes culturales que el Estado ecuatoriano suscribe el **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO SOBRE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES ROBADOS O ILÍCITAMENTE TRANSFERIDOS**. Esta Corte estima necesario realizar una breve referencia de lo que se debe entender por bienes o patrimonios culturales, arqueológicos, artísticos e históricos y la realidad que conlleva el robo, tráfico ilegal, exportación y transferencias ilícitas. En efecto, según la UNESCO (Organización De las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) el patrimonio cultural en su conjunto abarca varias grandes categorías: a.- El patrimonio cultural; b.- El patrimonio cultural material; c.- El patrimonio cultural mueble (pinturas, esculturas, monedas, manuscritos, etc.); d.- El patrimonio cultural inmueble (monumentos, sitios arqueológicos, etc.); e.- El patrimonio cultural subacuático (restos de naufragios, ruinas y ciudades sumergidas, etc.); f.- El patrimonio cultural inmaterial (tradiciones orales, artes del espectáculo, rituales, etc.); g.- El patrimonio

natural (sitios naturales que revisten aspectos culturales como los paisajes culturales, las formaciones físicas, biológicas o geológicas, etc.); h.- El patrimonio en situaciones de conflicto armado¹.

En este ámbito, constituyen los bienes culturales herencia ancestral que cuentan la procedencia de una comunidad y la identifica; son el conjunto de creaciones que la distinguen de los demás pueblos y que le da identidad; son los valores espirituales, simbólicos, estéticos, tecnológicos, los bienes materiales que han aportado a la historia del pueblo, pero no solo lo antiguo es patrimonio cultural: lo son todas aquellas creaciones y manifestaciones permanentes que tienen valor artístico, estético, histórico, que va formando un acervo que forma la identidad de un pueblo. El patrimonio cultural de una nación comprende todos aquellos bienes que son expresiones y testimonios de la creación humana propias de ese país, que le confiere una identidad determinada, bienes que pueden ser de propiedad pública y estar administrados por las distintas entidades que conforman el Estado.

De esta forma, Patrimonio Cultural es el conjunto de las creaciones realizadas por un pueblo a lo largo de su historia, las cuales los distinguen de los demás y le dan su sentido de identidad; por lo tanto, fundamentan su herencia ancestral, sus valores espirituales, simbólicos, estéticos, tecnológicos y los bienes materiales de épocas distintas que precedieron a la presente y del presente. Así, el pueblo ecuatoriano posee un riquísimo patrimonio cultural que se remonta a la época prehispánica, pasa por el legado de los 300 años de Colonia y continúa con los logros del período independiente hasta nuestros días.

Del tenor literal de la norma constitucional del Ecuador se advierte que constituyen parte del patrimonio cultural todos los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. Es decir, la denominación de bienes culturales patrimoniales deviene de su valor intrínseco y se constituyen automáticamente como tales por su valor histórico, artístico, entre otros. Resulta imperativo el artículo 379 de la Constitución, toda vez que los distintos tipos de patrimonio cultural, tangible e intangible, relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, ya que el preámbulo de la Constitución de la República reconoce las raíces milenarias forjadas por hombres y mujeres de distintos pueblos y apela a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad, referencia que constituye el reconocimiento de las bases de nuestra cultura. Como deber primordial del Estado, el artículo 3, numeral 7 establece la protección del patrimonio natural y cultural como uno de los fundamentos de la unidad geográfica e histórica del territorio ecuatoriano de dimensiones naturales, sociales y culturales, legados de nuestros antepasados y pueblos ancestrales, al que refiere el artículo constitucional número 4. Con base en estos principios fundamentales, en el caso concreto de los bienes culturales, le corresponde al Estado preservar todas aquellas manifestaciones de nuestra identidad cultural, pues a diferencia de los recursos naturales, los bienes del patrimonio cultural no son renovables, por lo que es indis-

¹ <http://portal.unesco.org/culture/es>

pensable asegurar su preservación que en definitiva significa la preservación de la identidad cultural e histórica del pueblo ecuatoriano.

Por tanto, los bienes que conforman el patrimonio cultural de un país requieren ser preservados por el significado y valor que representan en la formación de su identidad cultural, sea en el orden histórico, educativo, científico, estético, etc. En este sentido, el artículo 377 de la Constitución, referido a la cultura, prevé como su finalidad: *“fortalecer la identidad nacional, promover la diversidad de las expresiones culturales (...) salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural”*, responsabilizando al Estado de su salvaguarda, es decir, su cuidado, protección y conservación.

La inalienabilidad, condición que impide la enajenación de bienes; la inembargabilidad, figura por la que un bien no puede ser sujeto de retención por disposición de cualquier autoridad; y la imprescriptibilidad, calidad por la que un bien no puede perder su valor o efectividad, son principios que se aplican de acuerdo a si los bienes del patrimonio cultural están o no en posesión del Estado. El inciso final del artículo 379 de la Constitución establece dos hipótesis de hecho: 1). Cuando los bienes culturales patrimoniales son de propiedad del Estado (*patrimonio cultural del Estado*), éstos adquieren la calidad de inalienables, inembargables e imprescriptibles; y, 2). Cuando los bienes culturales patrimoniales NO están en manos del Estado (*patrimonio cultural*), éstos pierden tales calidades, pudiendo ser, por tanto, comercializados, esto porque lo que se busca es que este tipo de bienes sean recuperados por el Estado para la conservación de la memoria e identidad de todos los ecuatorianos que, como se ha dicho, constituye principio del Estado ecuatoriano.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

PRIMERA.- Competencia.- Conforme prevé el artículo 109 y 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional tiene competencia para emitir dictamen previo y vinculante del presente Instrumento Internacional.

SEGUNDA.- Objetivo del Convenio.- El Convenio en referencia tiene como objetivo principal el compromiso de las Partes para prohibir y prevenir que ingresen a sus respectivos territorios los bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos, resultantes del robo, del tráfico ilegal y de la exportación y transferencias ilícitas. En este contexto, el Convenio impone a cada Estado Parte la adopción de medidas legales adecuadas, administrativas y de otra índole, a fin de recuperar y devolver desde su territorio cualquier bien cultural, arqueológico, artístico e histórico existente en su territorio que haya sido robado, o provenga de una exportación o transferencia ilícita del territorio de la Parte requirente, según su legislación nacional, los convenios y los instrumentos internacionales vinculados.

TERCERA.- El artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ordena la intervención de esta Magistratura constitucional, cuando prescribe:

“Modalidades de control constitucional de los tratados internacionales.- Para efectos del control

constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa...”

Ahora bien, corresponde establecer si el Convenio en referencia requiere o no la intervención de la Función Legislativa aprobando este Instrumento.

Según lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución: *“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refiera a materia territorial o de límites. 2. Establezca alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”*.

Del examen del Instrumento Internacional se colige que la naturaleza del mismo no tiene relación con ninguno de los numerales del citado artículo 419, por lo que el instrumento Internacional, objeto de análisis, no requiere aprobación legislativa previa, en concordancia con el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: *“Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa”*.

En virtud del artículo 110, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte deja en claro que este instrumento, al no necesitar aprobación previa, podrá ser demandado dentro del plazo de seis meses siguientes a su suscripción.

III. PARTE RESOLUTIVA

Realizado el examen de constitucionalidad de las anteriores consideraciones, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Que el Convenio entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Árabe de Egipto sobre protección y restitución de bienes culturales robados o ilícitamente transferidos, no requiere aprobación legislativa previa.
2. Disponer la continuación del trámite previsto constitucionalmente para la ratificación de este Convenio.

3. Remitir el expediente a la Presidencia de la República.
 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.
- f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zarate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves veintiocho de enero del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 8 de febrero del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D.M., 28 de enero del 2010

DICTAMEN N° 004 -10-DTI-CC

CASO N° 0014-09-TI

Juez Sustanciador: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición**

I. ANTECEDENTES

Resumen de antecedentes y admisibilidad

El señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, solicita que la Corte Constitucional emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para la ulterior aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

El día 10 de diciembre del 2009, en virtud del sorteo correspondiente, la Primera Sala de la Corte Constitucional avoca conocimiento de la causa signada con el N.º 0014-09-TI, que contiene la solicitud respecto al dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del "Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", y se designó como Juez Sustanciador al Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, de conformidad con lo previsto

en los artículos 9 y 10 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008 (en adelante "Reglas de Procedimiento").

Texto del Protocolo que se examina

Se somete a consideración de la Corte Constitucional el texto del Protocolo que se transcribe a continuación, y sobre el cual se efectuará un control de constitucionalidad.

Texto del Protocolo objeto de análisis:

Resolución A/RES763/117 adoptada el 10 de diciembre de 2008 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Preámbulo.

Los Estados Partes en el presente Protocolo, considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Señalando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición. Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales de derechos humanos reconocen que no puede realizarse el ideal del ser humano libre y liberado del temor y de la miseria a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona disfrutar de sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, recordando que cada uno de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el pacto) se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto. Considerando que, para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto y la aplicación de sus disposiciones, sería conveniente facultar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Comité) para desempeñar las funciones previstas en el presente Protocolo. Han convenido en lo siguiente: Artículo 1. Competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones 1. Todo Estado Parte en el Pacto que haga Parte en el presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo. 1 Resolución 217 A (III). 2 Resolución 2200 A (XXI). Anexo.

El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo. Artículo 2. Comunicaciones. Las

comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto. Para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento. Artículo 3. Admisibilidad 1. El Comité no examinará una comunicación sin antes haberse cerciorado de que se han agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente. 2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que: a) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo; b) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos hayan continuado después de esa fecha; c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o haya sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional; d) Sea incompatible con las disposiciones del Pacto; e) Sea manifiestamente infundada, no esté suficientemente fundamentada o se base exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación; f) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación, o g) Sea anónima o no se haya presentado por escrito. Artículo 4. Comunicaciones que no revelen una clara desventaja. De ser necesario, el Comité podrá negarse a considerar una comunicación que no revele que el autor ha estado en situación de clara desventaja, salvo que el Comité entienda que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general. Artículo 5. Medidas provisionales 1. Tras haber recibido una comunicación y antes de pronunciarse sobre su fondo, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales que sean necesarias en circunstancias excepcionales a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. 2. El hecho de que el Comité ejerza las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no implica juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación. Artículo 6. Transmisión de la comunicación 1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. 2. En un plazo de seis meses, el Estado Parte receptor presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en que se aclare la cuestión y se indiquen, en su caso, las medidas correctivas que haya adoptado el Estado Parte. Artículo 7. Solución amigable 1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto. 2. Todo acuerdo sobre una solución amigable pondrá fin al examen de una comunicación en virtud del presente Protocolo. Artículo 8. Examen de las comunicaciones 1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del artículo 2 del presente Protocolo a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas. 2. El

Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. 3. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité podrá consultar, según convenga, la documentación pertinente procedente de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, incluidos los sistemas regionales de derechos humanos, y cualesquiera observaciones y comentarios del Estado Parte interesado. 4. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte de conformidad con la parte II del Pacto. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado Parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos enunciados en el Pacto. Artículo 9. Seguimiento de las observaciones del Comité 1. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus recomendaciones, si las hubiere. 2. El Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité. 3. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité. 3. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a su dictamen o sus recomendaciones, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente ulteriormente el Estado Parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Artículo 10. Comunicaciones entre Estados 1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento, en virtud del presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanantes del Pacto. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se recibirán y examinarán si las presenta un Estado Parte que haya reconocido con respecto a sí mismo la competencia del Comité en una declaración al efecto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento: a) Si un Estado Parte en el presente Protocolo considera que otro Estado Parte no está cumpliendo con sus obligaciones en virtud del Pacto, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que haya enviado la comunicación una explicación u otra declaración por escrito en la que aclare el asunto y, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o disponibles sobre la materia; b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá emitir el asunto al Comité mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado; c) El Comité examinará el asunto que se le haya remitido sólo

después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente; d) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto; e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones a que se refiere el presente artículo; f) En todo asunto que se le remita de conformidad con el apartado b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) que faciliten cualquier otra información pertinente; g) Los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) que faciliten cualquier otra información pertinente; g) Los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) del presente párrafo tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente y/o por escrito; h) El Comité presentará, a la mayor brevedad posible a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del presente párrafo, un informe, como se indica a continuación: i) Si se llega al tipo de solución previsto en el apartado d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a que se haya llegado; ii) Si no se llega al tipo de solución previsto en el apartado d), el Comité expondrá en su informe los hechos pertinentes al asunto entre los Estados Partes interesados. Se adjuntarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados.

1. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos. En todos los casos, el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Los Estados Partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de la misma a los demás Estados Partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro se hará sin perjuicio del examen de asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte en virtud del presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración. Artículo 11. Procedimiento de investigación 1. Cualquier Estado Parte en el presente Protocolo podrá en cualquier momento declarar que reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo. 2. Si el Comité recibe información fidedigna que da cuenta de violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de cualesquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sus observaciones sobre dicha información.

3. El Comité, tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como cualquier otra información fidedigna puesta a su

disposición, podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio. 4. La investigación será de carácter confidencial y se solicitará la colaboración del Estado Parte en todas las etapas del procedimiento. 5. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas. 6. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité. 7. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados del procedimiento en su informe anual previsto en el artículo 15 del presente Protocolo. 8. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar dicha declaración en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Artículo 12. Seguimiento del procedimiento de investigación 1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto, pormenores de las medidas que haya adoptado en respuesta a una investigación efectuada en virtud del artículo 11 del presente Protocolo. 2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 6 del artículo 11, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación. Artículo 13. Medidas de protección. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para que las personas bajo su jurisdicción no sean sometidas a malos tratos o intimidación de ningún tipo como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo. Artículo 14. Asistencia y cooperación internacionales 1. El Comité transmitirá, según estime conveniente y con el consentimiento del Estado Parte interesado, a los organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas y otros órganos competentes sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asesoramiento técnico o de asistencia, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado Parte sobre esos dictámenes o recomendaciones. 2. El Comité también podrá señalar a la mención de tales órganos, con el consentimiento del Estado Parte interesado, toda cuestión surgida de las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos a pronunciarse, cada uno dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de medidas internacionales para ayudar a los Estados Partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en el Pacto. 3. Se establecerá un fondo fiduciario con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado conforme al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para prestar asistencia especializada y técnica a los Estados Partes, con el consentimiento de los Estados Partes interesados, con miras a promover el ejercicio de los derechos enunciados en el Pacto, contribuyendo así al fomento de la capacidad nacional en materia de derechos económicos, sociales y culturales en el contexto del

presente Protocolo. 4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la obligación de todo Estado Parte de cumplir con sus obligaciones en virtud del Pacto. Artículo 15. Informe anual. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de sus actividades relacionadas con el presente Protocolo. Artículo 16. Divulgación e información. Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer y divulgar ampliamente el Pacto y el presente Protocolo, así como a facilitar el acceso a información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación como tal Estado Parte, y a hacerlo en formatos accesibles a las personas con discapacidad. Artículo 17. Firma, ratificación y adhesión. 1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto, lo haya ratificado o se haya adherido a él. 2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. 4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Artículo 18. Entrada en vigor 1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión. 2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión. Artículo 19. Enmiendas. 1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados Partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la reunión será sometida por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados Partes. 2. Toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día después de que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a dos tercios del número de Estados Partes en la fecha de aprobación de la enmienda. A continuación, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte el trigésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas sólo serán vinculantes para los Estados Partes que la hayan aceptado. Artículo 20. Denuncia. 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación. 2. La denuncia se hará sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a cualquier comunicación presentada en virtud de los artículos 2 y 10 o de que continúe cualquier procedimiento

incoado en virtud del artículo 11 antes de la fecha efectiva de la denuncia. Artículo 21. Notificación del Secretario General. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 26 del Pacto los siguientes detalles: a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo; b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y cualquier enmienda introducida en virtud del artículo 19; c) Toda denuncia recibida en virtud del artículo 20. Art. 22. Idiomas oficiales. 1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas. 2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados a que se refiere el artículo 26 del Pacto.

II. PARTE MOTIVA

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previo a la ratificación por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad con el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República del año 2008, y artículo 75 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

Alcance del dictamen de constitucionalidad

El Protocolo sometido a conocimiento y dictamen de constitucionalidad de esta Corte, en lo medular, tiene como propósito asegurar de mejor manera la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, consecuentemente, de sus disposiciones, tendiendo a dar facultades al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para recibir y examinar comunicaciones de personas, individual o colectivamente, bajo jurisdicción de un Estado Parte del Pacto, que aleguen violación de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de éste. Establece también que el Estado Parte del Pacto puede declarar, igualmente, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones dimanantes del Pacto; y en razón del reconocimiento que el Estado hace del Comité, para recibir y examinar comunicaciones sobre violación de los derechos económicos, sociales y culturales, se establece el procedimiento que debe seguirse respecto de las mismas.

Como se sabe, a nivel internacional, en cuanto a derechos económicos, sociales y culturales, se avanzó más rápido que internamente, al menos hasta la actual Constitución; de allí que el país se encuentra adherido al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hecho en New York el 16 de diciembre de 1966, con instrumento de ratificación del 13 de abril de 1967. Establecido el fin del Protocolo, a esta Corte le corresponde examinar y decidir si es que sus disposiciones guardan conformidad con las normas

constitucionales, previa la aprobación de la Asamblea Nacional, para que sus normas pasen a formar parte del ordenamiento jurídico del país.

Problemas jurídicos a ser tratados en el presente dictamen

El alcance fundamental del sometimiento de los tratados internacionales y en el caso particular del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al examen de la Corte Constitucional, es el que se mencionó. Siendo éste el propósito del requerimiento en el presente caso, a la Corte le compete examinar estos temas: a) Generalidades sobre los derechos económicos, sociales y culturales; b) Los principios y acciones que contiene la Constitución de la República del año 2008, para exigir los derechos mencionados; c) Los Tratados Internacionales y la Legislación Nacional; d) Las disposiciones que contiene el Protocolo son compatibles con las de la Constitución; y e) La ratificación del Protocolo por parte del Ecuador no conlleva cesión de jurisdicción soberana a instancias internacionales.

a) Generalidades sobre los derechos económicos, sociales y culturales.- El avance de las ideas que propugna el constitucionalismo de derechos, que ubica a las personas como centro de su acción, ha permitido que algunas de las Constituciones de América, sin dejar a un lado el reconocimiento de los derechos civiles y políticos tradicionales, incorpore a sus textos otros como los derechos económicos, sociales y culturales. Estos tienen una amplia gama de tópicos, relacionados justamente con los campos que generan el nombre. Así, entonces, los derechos económicos, sociales y culturales son un conjunto de garantías a favor de las personas, cuya finalidad básica está direccionada a mejorar las condiciones de vida de quienes conforman la sociedad. El Estado, como cúspide de la pirámide de los organismos de la sociedad, tiene como objetivo fundamental lograr el bien común; por eso, su actividad debe centrarse en la búsqueda de soluciones a los problemas que originan las necesidades económicas, sociales y culturales que resultan hartos en comunidades con perspectivas, al menos, de desarrollarse. No es parte del tema abordar de manera particular los rubros que pueden identificarse dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, sino sobre su justiciabilidad. Con todo, puede decirse que la Constitución de la República en vigencia consagra derechos económicos, sociales y culturales y, como muestra de ello, vale revisar las normas que comprende el Capítulo Segundo del Título II, relacionados con los derechos del buen vivir, que contiene tópicos como agua y alimentación, ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, hábitat y vivienda, trabajo y seguridad social. Puede afirmarse categóricamente que hasta la vigencia de la actual Constitución, no había un desarrollo tal de los derechos mencionados.

Mas, como básicamente se trata de su justiciabilidad, debe tenerse presente que: *“El reconocimiento pleno de los derechos sociales no se alcanzará hasta superar las barreras que impiden su adecuada justiciabilidad, entendida como la posibilidad de reclamar ante un*

juez o tribunal de justicia, el incumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que se derivan del derecho”, de acuerdo a las opiniones de los profesores Víctor Abramovich y Cristian Courtis (Apuntes sobre la Exigibilidad Judicial de los Derechos Sociales). Ha de anotarse, además, que siguiendo las enseñanzas de estos doctrinarios, la exigibilidad de los derechos sociales presenta obstáculos para hacerlos efectivos, lo cual se observa en *“el criterio restrictivo que suelen emplear los magistrados a la hora de evaluar su facultad de invalidar decisiones que pueden calificarse como políticas... que pone en juego recursos presupuestarios... o implica tomar una decisión acerca de qué grupos sociales serán prioritariamente auxiliados o tutelados por el Estado”*. No obstante, cabe estimar que *“...no hay definiciones esenciales o absolutas acerca del carácter “político” o “técnico” de una cuestión, de modo que la línea demarcatoria entre estas cuestiones y las cuestiones cabalmente “jurídicas” es una frontera movедiza”*; como también que *“...no todas las obligaciones estatales en materia de derechos sociales revisten el carácter de cuestiones “políticas” o “técnicas”*; en muchos casos, el control judicial requerido se adecúa a los parámetros de control habituales en materias comúnmente tratadas por el Poder Judicial”. Otro obstáculo que existe para la exigibilidad de los derechos sociales –aún cuando la Constitución del año 2008 lo ha superado en buena medida es *“...la inadecuación de los mecanismos procesales tradicionales para su tutela que... han sido pensadas para la protección de los derechos civiles básicos”*. Se dice que la Constitución del año mencionado los ha superado en una buena medida, situación que puede verificarse si se examina la acción de incumplimiento.

b) Los principios y acciones que contiene la Constitución de la República del año 2008, para exigir los derechos mencionados.- La incorporación de derechos económicos, sociales y culturales en las Constituciones del Ecuador ha sido muy restringida, más aún los mecanismos que permitan siquiera defenderlos, no se diga exigirlos. Recién en la Codificación de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N.º 969 del 18 de junio del año 1996, se incorporan acciones como el Hábeas Data y el Amparo. Sin embargo, en la Constitución de la República del año 2008, además de haberse incorporado nuevos derechos económicos, sociales y culturales, también se han establecido principios y acciones de exigibilidad de los derechos, como quedó dicho, consagrados en aquella y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, medios que permiten a las personas recurrir ante los jueces constitucionales, no sólo a defenderlos sino a exigirlos. Bien podría decirse que, en esta materia, la Constitución vigente ha rebasado el marco que dan los instrumentos internacionales, incluido el que motiva este examen. Así, en cuanto a principios, la Constitución vigente ha venido cargada de ellos, tales como los de promoverlos y exigirlos en forma individual o colectiva, que serán de directa e inmediata aplicación por parte de cualquier servidor o juez, que no cabe restringirlo, que debe darse la interpretación que más les favorezca, que son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, que se desarrollarán de manera

progresiva sin que quepa disminuirlos, menoscabarlos o anularlos, y que el Estado tiene el más alto deber de respetarlos y hacerlos respetar. Es bajo estos principios que se regirá el ejercicio de los derechos. Los principios, según Robert Alexy, citado por el profesor Ramiro Ávila, “...son mandatos de optimización”; con los que se “... refuerza la idea de que los principios son normas jurídicas y, como tales deben ser aplicadas”. Agrega dicho profesor que: “El principio es una norma ambigua, general y abstracta. Ambigua porque requiere ser interpretada y recreada, no da soluciones determinadas sino que da parámetros de comprensión; ambigua también porque, en su estructura, no tiene hipótesis de hecho como tampoco determina obligaciones o soluciones...”, “...es general porque rige para todas las personas o colectivos, públicos o privados”; “...es norma abstracta porque puede...servir como parámetro de interpretación para cualquier norma jurídica y para cualquier situación fáctica, carece de concreción”. A la par con estos principios, se amplió el radio de las acciones y se incorporó otras, como la acción de acceso a la información, la de incumplimiento y la extraordinaria de protección. En definitiva, dentro del plano que se trata, la Constitución es altamente avanzada y progresista.

c) Los Tratados Internacionales y la Legislación Nacional

Según la convención de Viena sobre el Derecho de los tratados: “Se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

El numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República dice que: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. Luego, la norma del artículo 416 del Estatuto Máximo, aceptando que el Ecuador mantiene relaciones con la comunidad internacional, delinea una serie de principios que son la base para la convivencia a ese nivel. Esta convivencia deviene de principios como el Pacta Sunt Servanda, que hace posible tales relaciones internacionales, así también la existencia de la susodicha comunidad, que en épocas recientes, tales relaciones se expresan en el llamado “mundo globalizado”. La supremacía de las normas constitucionales exige que se haga la correspondiente revisión de la constitucionalidad de los Tratados Internacionales. Respecto a este particular se dan sistemas que han pretendido dejar fuera de este control al órgano constitucional, concediéndolo al Ejecutivo y Legislativo, lo cual vulnera los principios enunciados de la supremacía constitucional y el Pacta Sunt Servanda. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales es uno de los instrumentos internacionales que está comprendido dentro de los derechos humanos, pacto que el Ecuador ha ratificado, por lo que constituye parte de la

Legislación Nacional. El Protocolo que motiva este examen es una consecuencia de ese Pacto; en otras palabras, es el instrumento que delinea la parte procesal del referido Pacto; en definitiva, su desarrollo o complemento, que tiene como fin procurar la tangibilidad de la defensa de los derechos que el mismo consagra, que es el ámbito por el que se conducen los principios y acciones de la Constitución ecuatoriana.

d) Las disposiciones que contiene el Protocolo son compatibles con las de la Constitución.-

Conviene examinar si los mecanismos que contiene el Protocolo son compatibles con las normas constitucionales. Los artículos que van del 1 al 9 del Protocolo se contraen a los siguientes particulares: 1. Que el Estado reconozca la competencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para recibir y examinar denuncias por violación de dichos derechos por el Estado Parte del Pacto. 2. Qué personas pueden ocurrir con sus comunicaciones ante el Comité, sea individual o colectivamente. 3. El comité no examinará ninguna comunicación sin antes cerciorarse que se agotaron todos los recursos que contiene la legislación interna, como tampoco serán admisibles las que no se hayan presentado dentro del plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos; cuando los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del Protocolo, para el Estado Parte interesado; si la cuestión ya fue motivo de examen por el Comité o haya sido o esté siendo examinado con arreglo a otro procedimiento; cuando sea incompatible con las disposiciones del Pacto; si es manifiestamente infundado y no esté debidamente fundamentado o se base en informaciones difundidas por medios de comunicaciones; o, constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación, o sea, anónima o no la haya presentado por escrito. 4. Cuando el Comité estime que el autor de la comunicación no ha estado en una clara desventaja, podrá no considerarla, salvo que el Comité estime que aquella plantee una cuestión de grave importancia general. 5. Antes de pronunciarse sobre su fondo, luego de haber recibido una comunicación, el Comité podrá dirigir al Estado Parte, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales que eviten posibles daños irreparables de consumarse la violación, sin que tal solicitud implique juicio alguno sobre la admisibilidad. 6. El Comité pondrá a conocimiento del Estado Parte, de manera confidencial, toda comunicación que reciba por violación de derechos, el mismo que tendrá seis meses de plazo para presentar las explicaciones o declaraciones que aclaren la cuestión e indicar las medidas correctivas que hubiera tomado. 7. Que el Comité pone a disposición de los interesados sus buenos oficios que permitan obtener una solución amigable sobre los diferendos, lo cual pondrá fin al contenido del examen de la comunicación. 8. El Comité hará el examen de la comunicación a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su consideración, siempre que esta documentación sea transmisible a los interesados, análisis que hará en forma privada, pudiendo consultar la documentación de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas, los sistemas regionales de derechos

humanos y las observaciones y comentarios del estado Parte interesado, incluidas hasta donde son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte. 9. Examinada una comunicación, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre la misma, con sus recomendaciones, si las hubiere, en cuyo caso, el Estado Parte dará la debida consideración al dictamen y a sus recomendaciones, debiendo enviar al Comité en el plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre las medidas que hubiera adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones, pudiendo el Comité invitar al Estado Parte a presentar más información de las medidas adoptadas sobre la resolución tomada por aquél, inclusive sobre los informes ulteriores que el Estado Parte presente.

Esta primera parte del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contiene el procedimiento a seguirse en caso de vulneración de alguno de los derechos que contiene el Pacto Internacional mencionado. Éste, en su preámbulo, dice que: *“Los Estados partes en el presente Pacto, considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconocimiento que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos; no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como sus derechos civiles y políticos...”*. De la esencia de este enunciado se extrae que el Pacto es dictado como parte de los derechos que el ser humano tiene.

Por su lado, entre otras declaraciones que se formulan en el preámbulo de la Constitución del 2008 se consagra la construcción de una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades, declaración que es consonante con la que contiene el Pacto. Y, en su primera parte, el artículo 10 del mismo Estatuto Máximo dispone que: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El Pacto en mención que, como instrumento, desarrolló los derechos humanos, estableciendo normas básicas como la que contiene el artículo 3 del mismo, cuyo texto es: *“Los Estados partes en el presente Pacto reconocen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales anunciados en el presente Pacto”*, confirma que el Protocolo Facultativo sometido a examen constitucional es una prolongación del Pacto, en cuanto contiene un desarrollo procesal del mismo.

La Constitución de la República del año 2008, dentro del avance en cuanto a derechos de las personas, como se esbozó antes, no sólo que los consagra en su parte sustantiva, sino que, para que éstos se viabilicen, ha establecido reglas procedimentales a las que debe someterse todo juzgador constitucional. Así, si se revisa el artículo 86 del Estatuto mencionado, se

encuentran normas que delinear todo el trámite que deben seguir las acciones como la de Protección, la de Hábeas Corpus, la de Acceso a la Información, la de Hábeas Data, la de Incumplimiento y la Extraordinaria de Protección. Pero no sólo este procedimiento: la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, vigente desde el 22 de octubre del año 2008, en el Capítulo II del Título II, ha determinado el procedimiento general al que debe someterse el ejercicio de las acciones constitucionales mencionadas, y el Título III, Capítulos I y II, contienen normas generales y comunes que deben seguir las acciones para el control abstracto de la constitucionalidad.

Del examen comparativo que se realiza entre las disposiciones que contiene esta parte del Protocolo y las determinadas en las normas del ordenamiento jurídico nacional, de la Constitución y la ley mencionada, se colige con certeza que las primeras guardan conformidad con las constitucionales. Es necesario destacar que dichas disposiciones mantienen un absoluto respeto hacia las decisiones que el Estado ecuatoriano adopte en uso de su soberanía, una vez que se haga parte del Protocolo, tanto así que no conllevan coerción alguna para acatar las recomendaciones que el Comité formule, como consecuencia de alguna comunicación que contenga denuncia de violación de derechos económicos, sociales y culturales, salvo los morales que el Estado Parte imponga para mantener la imagen de respeto que se tiene en la comunidad internacional, y valorar también que, como paso previo a confrontar respecto del asunto que motiva la comunicación al Comité, éste se ofrece para encontrar un acuerdo amigable que permita superar las diferencias. Así, pues, realizada la operación por la que se coteja los preceptos que van del 1 al 9 del Protocolo Facultativo con las normas procedimentales de la Constitución sobre la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, se observa que hay conformidad entre ellas.

Una segunda parte del Protocolo Facultativo, comprendida en el artículo 10, contiene el procedimiento a seguirse en el evento de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, ya no de personas contra Estados Partes, sino de éstos contra otro Estado Parte. Los particulares que se esbozan en el articulado están contraindicados a estos temas: 1. Todo Estado Parte del Protocolo puede declarar que se reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones que dimanen del Pacto. 2. El Comité no recibirá comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, esto es, el reconocimiento de la competencia del Comité. 3. Si un Estado Parte considera que otro no está cumpliendo el Pacto podrá, mediante comunicación, señalar el asunto a la atención de este Estado, y a su vez informar el asunto al Comité. 4. En tres meses plazo, el Estado Parte que reciba la comunicación del otro, ofrecerá una explicación o declaración en la que aclare el tema y, en lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos, pendientes o disponibles sobre la materia. 5. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes dentro de seis meses de recibida la comunicación del Estado receptor,

cualquiera de los Estados podrá enviar el asunto al Comité, mediante comunicación cursada a éste y al otro Estado. 6. El Comité examinará el asunto sólo cuando se cerciore de que se hicieron valer y se agotaron los recursos internos sobre la materia, salvo que se los prolongue injustificadamente. 7. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados, con miras a llegar a un acuerdo amigable, respetando las obligaciones que contiene el Pacto. 8. El Comité, en el caso sometido a su consideración, podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier información pertinente. 9. Los Estados Partes tienen derecho a estar presentes cuando el Comité examine el asunto, pudiendo hacer declaraciones orales y/o escritas. 10. El Comité presentará un informe sobre el tema en los siguientes términos: Si hubo solución, el informe será una breve exposición de los hechos y a la solución arribada; si no la hubo, el Comité expone en el informe los hechos pertinentes al asunto entre los Estados partes interesados. Se adjunta al informe las declaraciones hechas por los Estados partes; el Comité transmite únicamente a los Estados Partes, las observaciones que considere pertinentes a ellos.

El tema del que trata la norma ya no alude a la vulneración de un derechos económico, social y cultural de un Estado contra una persona o personas bajo su jurisdicción, sino que alude a violaciones a dichos derechos por parte de otro Estado parte del Pacto y Protocolo. Cabe transcribir sobre el tema algunas ideas que nacen del Pacto. En efecto, como parte de las motivaciones que contiene el preámbulo de éste, se expone que: *“...considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, comprendiendo que el individuo por tener deberes y respeto a otros individuos y de la comunidad a la que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos de este Pacto...”*, consideración que sirve para dictar éste, cuyo numeral 2 del artículo 1 dice que: *“Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, como del Derecho Internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”*; o en la parte primera del artículo 2 que dice: *“Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas...”*. Todas estas declaraciones y disposiciones conllevan a ubicar los derechos económicos, sociales y culturales dentro de un marco universal, lo que ha llegado a llamarse mundo globalizado, que comprende no sólo los derechos económicos sino de otra naturaleza. Así, dentro de este universo de relaciones, los Estados se comprometen unos con otros a mantenerlas en diferentes campos, entre ellos los derechos económicos, sociales y culturales. Justamente para que tales convenciones de carácter particular y general no queden únicamente en declaraciones que muchas veces son sólo elegantes enunciados, el Protocolo Facultativo, cuya

constitucionalidad se examina, incorpora formas de denunciar las violaciones de los derechos mencionados por parte de un Estado en lesión a otro.

Sobre estos particulares, el artículo 416 de la Constitución del año 2008 sienta como premisa fundamental, en lo relativo a las relaciones del país con la comunidad, que éstas respondan a los intereses del pueblo ecuatoriano, y luego de esa premisa fundamental, consagra una serie de principios que propugna para el desarrollo de sus relaciones, entre tales: *“...la igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica, la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad”*; *“propugna la solución pacífica de controversias y los conflictos internacionales...”*. *“Exige el respeto de los derechos humanos...y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos”*; *“Reconoce el derecho internacional como norma de conducta...”*; *“impulsa la creación, ratificación y vigencia de los instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera”*. La norma constitucional comentada en una buena medida responde a otra de las consideraciones que trae la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando se afirma que: *“Los Estados...se han comprometido a asegurar la cooperación con la organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre;...”*.

La norma del artículo 10 del Pacto Facultativo contiene el procedimiento que debe seguirse cuando los Estados Partes del Pacto entren en controversia, debido a que uno de ellos irrespete los derechos que él mismo consagra, con relación a otro. La disposición, como no podía ser de otra manera, considerando que, previo a cualquier comunicación dirigida al Comité para que conozca y examine la vulneración a los derechos que consagra el Pacto, los Estados deben tratar directamente el asunto; en caso de no obedecerla, el Comité ofrece sus buenos oficios para llegar a un arreglo, y sólo en el evento de que no lo hubiere, el referido Comité entra a examinar el asunto, concediendo previamente el plazo necesario para que los Estados le remitan sus observaciones, adoptando las recomendaciones que estime necesarias para hacerlas conocer a los Estados Partes, que se limitará a informar al Comité sobre toda medida que haya tomado a la luz de las recomendaciones que contenga el dictamen de aquél. Es decir, que las normas que regulan las diferencias que entre Estados Partes del Protocolo Facultativo pudieren haber respecto de violación de los derechos que contiene el Pacto, están conformes con las normas constitucionales que reglan las relaciones del Ecuador con la comunidad, amén de que se oponen al propósito enunciado en la consideración referida de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dentro del articulado que contiene el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, existe una tercera parte que va desde el artículo 11 al final, en la que se establece el procedimiento a seguir en el caso de

comunicaciones que contengan denuncias sobre violación de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de los Estados Partes. Tales disposiciones se contraen a los siguientes temas: 1. Recibida la comunicación con información fidedigna sobre violación de alguno de los derechos consagrados en el Pacto, por acción u omisión de un Estado Parte, el Comité invitará a éste a colaborar en el examen de la información, para que presente sus observaciones sobre ella. 2. Con las observaciones realizadas por el Estado Parte respecto de las violaciones denunciadas u otra información que exista, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros para que realice una investigación en torno al asunto y presente un informe con el carácter de urgente, indagación que puede incluir una visita a su territorio, la que será confidencial y con la colaboración del Estado Parte en todas las etapas del procedimiento. 3. Concluidas las investigaciones, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas. 4. Recibidas éstas, en el plazo de seis meses, el Estado Parte receptor presentará sus propias observaciones al Comité. 5. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con la investigación, el Comité podrá, tras consulta al Estado interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados del procedimiento en su informe anual. 6. Transcurridos seis meses, el Comité podrá, de ser necesario, invitar al Estado Parte interesado a que informe sobre las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación realizada. 7. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para que las personas bajo su jurisdicción no sean sometidas a malos tratos o intimidación de algún tipo, como consecuencia de cualquier comunicación al Comité. 8. El Comité puede invitar al Estado Parte interesado para que incluya en su informe que debe presentar sobre la publicidad del Pacto, y el Protocolo, así como a dar facilidades para conocimiento de dictámenes y recomendaciones que adopte, como al hecho de que el Protocolo está abierto a la firma, ratificación o adhesión al mismo. 9. El Estado Parte que haya hecho una declaración reconociendo la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones sobre violación de los derechos consagrados en el Pacto, podrá retirar dicha declaración en cualquier momento, mediante notificación al Secretario General.

La Constitución de la República del 2008 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contienen un enorme desarrollo de los procedimientos a seguirse para la defensa de las garantías constitucionales y para la exigencia del cumplimiento de éstas. Ninguna de las disposiciones que contiene el Protocolo Facultativo rebasa ni contraviene las normas procedimentales consagradas en los instrumentos nacionales mencionados, conforme se puede concluir de la simple lectura del texto transcrito o comentado; en especial, no vulnera ninguno de los principios que rigen el ejercicio de los derechos según la legislación interna. Vale, en este escenario, confirmar los criterios vertidos con ocasión del examen de los otros dos aspectos que contiene el Protocolo, en cuanto a la conformidad de las normas de la Constitución del Ecuador.

e) La ratificación del Protocolo por parte del Ecuador no conlleva cesión de jurisdicción soberana a instancias internacionales

Para el examen de este tema debe partirse de un principio que para el país es de singular importancia, el que consta en el artículo 422 de la Constitución de la República que, a la letra en sus incisos primero y segundo, dice: *“No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.- Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos de Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia”*. La norma contiene algunos particulares que conviene dejarlos plenamente identificados y analizados. El primero establece la imposibilidad de que el Estado como tal celebre tratados con personas naturales o jurídicas respecto a controversias contractuales o de índole comercial, en los que ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional. Esta parte de la disposición es altamente defensora de los intereses nacionales. Las disposiciones del Protocolo Facultativo, que son motivo de este examen, están acorde o respetan esta parte de la norma constitucional, ya que no existe sometimiento del Estado a arbitraje internacional alguno, que obligue al Estado en forma coercitiva, como resultado de dicha cesión de jurisdicción. Adicionalmente, la norma se refiere a convenios que celebre el estado con particulares, que no es tampoco el caso del contenido del Protocolo, pues este tiene lineamientos de procedimiento en caso de violación de los derechos consagrados en el Pacto por parte del Estado. Un segundo particular que trae la disposición se refiere a la excepción de los tratados o instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre estados y ciudadanos latinoamericanos por órganos jurisdiccionales de designación de los países dignatarios de los mismos. Como se manifestó antes, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es una extensión de éste, en la parte procedimental, con la cual se pretende hacer tangibles los derechos que el Pacto contiene, estableciendo mecanismos que permitirán que el Comité conozca y examine internacionalmente las violaciones a los derechos que el Pacto contiene, claro está, una vez que se agoten las instancias internas del Estado Parte. El Protocolo, en este plano, comienza entregando tal tarea al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que si bien no ejerce jurisdicción en los términos que doctrinal y legalmente se entiende ésta, sí se le otorga competencia para la búsqueda de soluciones, que no van más allá de un buen componedor y que su facultad alcanza únicamente a la elaboración de recomendaciones sobre los temas sometidos a su conocimiento y examen. En definitiva, las normas del Protocolo, dentro del campo procesal, no disminuye, menoscaba o anula el ejercicio de los derechos que pueden exigirse mediante acciones

constitucionales, es decir, son conformes a dichas normas sobre la materia, por lo que en la ratificación no hay cesión de jurisdicción soberana a instancias internacionales, sino en los términos del inciso segundo del artículo 422 de la Constitución de la República.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición:

DICTAMINA

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por estar conforme formalmente con la Constitución de la República.
2. Declarar que el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado mediante resolución A/RES/63/117 del 10 de diciembre del 2008, es totalmente compatible, en sentido material, con las normas de la Constitución de la República del Ecuador.
3. Remitir el expediente al señor Presidente de la República para que, por su intermedio, comunique a la Asamblea Nacional el contenido de este dictamen, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 438 de la misma.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera, Nina Pacari Vega y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del Dr. Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves veintiocho de enero del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 8 de febrero del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 20 de enero del 2010

N° 0824-07-RA

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el periodo de transición

En el caso signado con el N° 0824-2007-RA

ANTECEDENTES:

El Subprefecto Armando Freire Vélez compareció ante el señor Juez Sexto de lo Civil del Guayas y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Ricardo Antón Khairalla, Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas; Presidente; Prefecto Segundo Barrera Rodríguez, Comandante del Cuerpo de Vigilancia, Vocal; Ab. Enrique Fócil Baquerizo, Asesor Jurídico, Vocal; y Ab. Gisela Contreras Sánchez, solicitando la inmediata suspensión de los efectos del acto administrativo contentivo de la sanción de suspensión de funciones y mando de tres meses impuesto en su contra, y que se le reintegre el total de su sueldo, que también le había sido descontado en el 50%, así como todos los derechos adquiridos y obligaciones que como Subprefecto de dicha entidad le corresponde. En su libelo, en lo principal, manifestó lo siguiente:

El día 20 de marzo del 2007 a las 15h00, en la Sala de Sesiones del Cuerpo de Vigilancia, ubicada en el primer piso alto del Edificio de la Comisión de Tránsito del Guayas, situado en las calles Chile y Cuenca, se instalaron, en audiencia pública, los señores Miembros del Consejo de Disciplinas de Oficiales Superiores del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito, con el objeto de conocer y resolver sobre la falta disciplinaria presuntamente cometida por el Miembro del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, Subprefecto Bolívar Armando Freire Vélez. Dicho Tribunal de Disciplina sancionó al recurrente con la suspensión de funciones y mando por tres meses, por haber supuestamente violentado el literal *a* del artículo 45 del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, al haber realizado requerimientos reñidos con la moral, abusando de su jerarquía, sancionando dicha falta, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de las Faltas Atentatorias, artículo 86 del antes referido Reglamento.

Con los antecedentes expuestos, señala que se advierte, de manera inobjetable, que el acto impugnado es ilegítimo e inconstitucional, por cuanto viola los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado y el ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente lo dispuesto en los numerales 1 y 11 del artículo 24 que respectivamente expresan: "*Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerlo no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la Ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes*

preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

Los derechos constitucionales violados con este acto ilegítimo son: el derecho de la igualdad ante la ley, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la presunción de inocencia.

Fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Control Constitucional, solicitó la inmediata suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, es decir, pidió que se deje sin efecto la sanción de suspensión de funciones y mando de tres meses impuesto en su contra, y que se le reintegre el total de su sueldo que también le ha sido descontado en el 50%, así como todos los derechos adquiridos y obligaciones que como Subprefecto de dicha entidad le corresponde.

En la audiencia pública, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La parte demandada manifestó que no existía violación constitucional alguna, por lo que la acción debía ser rechazada. También se estableció que no existe violación a la Constitución ni al Reglamento de Disciplina, y que convocado el recurrente a Consejo de Disciplina, se cumplió con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, quedando demostrado que en ningún momento se coartó el legítimo derecho a la defensa y que se dio cumplimiento al debido proceso, ya que se cumplió con las formalidades procesales de fondo y forma. Finalmente, solicitaron que se deniegue la acción por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional.

El señor delegado de la Procuraduría General del Estado indicó que el Consejo de Disciplina de Oficiales Superiores del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, es el órgano competente de acuerdo al ordenamiento jurisdiccional que rige la materia para establecer sanciones disciplinarias conforme lo dispone el literal *a* del artículo 45, en concordancia con el artículo 86 del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.

El señor Juez Sexto de lo Civil del Guayas declaró sin lugar el recurso de amparo, y posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

Para resolver el presente caso se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 del 22 de octubre del 2009.

Por otro lado, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998 y artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

TERCERA.- Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o cuando no se lo ha dictado observando los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o, bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En consecuencia, el análisis de la legitimidad del acto impugnado no se basa únicamente en el estudio de la competencia, sino también en su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El acto de autoridad pública impugnado es el contenido en la Resolución N.º 02-2007 del 04 de abril del 2007, mediante la cual, el Consejo de Disciplina de Oficiales Superiores de la Comisión de Tránsito del Guayas, resolvió sancionar al accionante con la suspensión de funciones y mando por tres meses, debiendo percibir el 50% de su sueldo, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, por encuadrar su conducta dentro de las faltas atentatorias “del abuso de facultades”, prevista en el artículo 45 literal *a* del Reglamento citado, al haberse realizado requerimientos reñidos con la moral, abuso de su jerarquía, sancionado por el Capítulo VI de las Faltas Atentatorias, artículo 86 *ibidem*.

QUINTA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, encuentra que el Tribunal de Disciplina conoció y juzgó la falta imputada a la actora de esta acción, mediante la realización de la audiencia correspondiente, en la que compareció el accionante ejerciendo el derecho a su defensa y se le garantizó el debido proceso, conforme establece el Capítulo VI Título VII del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.

SEXTA.- El Tribunal de Disciplina que sanciona al hoy accionante lo hace considerando que su conducta se adecuó a lo establecido en el artículo 45 literal *a* del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, y mediante esta acción se pretende que se revea esa decisión, lo cual no es competencia de esta Corte, por no ser un órgano de apelación y no tener dentro de su competencia la posibilidad de valorar pruebas ni los criterios de juzgamiento.

SÉPTIMA.- No se establece que el acto impugnado y el procedimiento previo lesionen los derechos alegados por la accionante, pues se ha observado la normativa pertinente en la Comisión de Tránsito del Guayas para juzgar un hecho calificado como falta; se ha realizado un juzgamiento en el ámbito administrativo y disciplinario, apegado a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente, concluyendo en una resolución debidamente motivada, pues determina los hechos juzgados y la pertinencia a ellos de la aplicación de la norma sancionadora, por lo que el presente caso no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado y, en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la ley.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con cinco votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote, Nina Paacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes, sin contar con la presencia de los doctores: Manuel Viteri Olvera, Hernando Morales Vinuesa y Patricio Herrera Betancourt, en sesión del día miércoles veinte de enero del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 8 de febrero del 2010.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DR. MSC. ALFONSO LUZ YUNES DENTRO DEL CASO SIGNADO CON EL N° 0824-07-RA

ANTECEDENTES:

En el caso signado con el N° 0824-07-RA, acción de amparo propuesta por el Subprefecto Armando Freire Vélez en contra del señor Ricardo Antón Khairalla, Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas; Prefecto Segundo Barrera Rodríguez, Comandante del Cuerpo de Vigilancia; A. Enrique Fócil Baquerizo, Asesor Jurídico y Ab. Gisela Contreras Sánchez, con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría me aparto del criterio de la parte resolutive, por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El demandante del amparo alega la vulneración de los derechos fundamentales al utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a no ser sancionado por hechos no constitutivos de infracción administrativa. Tras señalar que no ha existido por su parte desobediencia o incumplimiento de norma alguna y que, en el peor de los casos, debió jugar a su favor la presunción de inocencia, que entronca con el principio *in dubio pro reo*, fundamenta la petición de amparo en dos consideraciones: En primer lugar, respecto a la vulneración del derecho a la prueba, señala que en la fase instructora del expediente sancionador le fue denegada la práctica de pruebas, tales como la incorporación a las actuaciones del parte disciplinario y de los soportes de su no participación en los hechos que desembocaron en su sanción, sin que las razones esgrimidas por la autoridad demandada tengan sustento jurídico suficiente para justificar tal inadmisión. Con las referidas pruebas pretendía conocer qué es lo que se decía que había hecho, cuál era el comportamiento adjudicado, qué conducta trasgresora se le imputaba y hasta dónde llegaba su protagonismo indisciplinado generador de sanción, lo que no se consigue con el simple traslado del pliego de cargos. Es evidente que la inferencia que se hubiera obtenido tras la práctica de las pruebas solicitadas hubiera sido disímil a la que finalmente resultó, provocando el resultado injusto que se intenta remediar con el recurso de amparo. En segundo lugar, se advierte efectivamente la violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, como consecuencia de que los informes, base para la imposición de la sanción ahora impugnada, presentan una estructura similar y preestablecida que no toma en cuenta ni somete al mínimo análisis las cuestiones planteadas por el recurrente, sin que sea posible hallar en tales informes una ligera o mínima referencia al tema discutido, es decir, la sanción disciplinaria y a las posiciones divergentes de los demandados y del recurrente. Nos encontramos pues, ante un recurso de amparo de naturaleza mixta, resultado de la acumulación de dos pretensiones impugnatorias en una misma demanda, en la que el primer reproche que el demandante de amparo dirige contra la actuación de la administración por haberlo sancionado con tres meses de suspensión en sus funciones y con el descuento del 50% de su salario, pero además, en forma subsidiaria, la pretensión se dirige a dejar sin efecto cualquier demérito que en lo posterior pueda afectar los ascensos respectivos a los que tiene derecho.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Disciplina, las faltas Disciplinarias leves y graves prescribirán en el tiempo de treinta días contados a partir de la fecha del cometimiento de la misma o desde el momento de su descubrimiento, y las atentatorias en noventa días. De lo que se desprende que en esta demanda los supuestos hechos, indicios y circunstancias, fueron suscitados el día 14 de diciembre del 2006, no obstante que en la denuncia no existe fe de presentación y así lo ratifica en su informe el DAI, quien hace referencia a la declaración juramentada de la demandante al reconocer la denuncia del día 20 de diciembre del 2006, fecha que se tomó como base para efecto de la contabilización de los noventa días que dispone la norma transcrita para el ejercicio de la acción disciplinaria o de la continuidad del ejercicio de la acción penal. Es decir, que desde el 14 de diciembre del 2006 hasta el 04 de abril del 2007, cuando que fue dictada la resolución, transcurrieron 111 días, 24 días más de los noventa que expresa la norma; más aún siendo notificado

legalmente el 27 de abril del 2007, veintitrés días después de haberse dictado la resolución, en consecuencia al haber operado la prescripción de la acción, el Consejo de Disciplina perdió toda facultad para conocer o resolver respecto a la supuesta falta atentatoria establecida en su contra.

TERCERA.- ¿Qué se infiere de lo precedentemente señalado? Sencillamente en el presente caso se ha inobservado la garantía constitucional de que todas las resoluciones de los poderes públicos que afecten derechos subjetivos de los ciudadanos deberán ser dictadas con estricto apego al ordenamiento legal del país, toda vez que de esta manera se observa el principio constitucional de la seguridad jurídica. Obrar en sentido contrario torna al acto expedido por la autoridad en ilegítimo. Se ha incurrido, pues, en un defecto insubsanable que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la autoridad demandada ha actuado, como se dijo, al margen de la normativa legal. Estos elementos de ilegitimidad y de inconstitucionalidad sin lugar a dudas amenazan con causar un grave daño al recurrente.

Por lo expuesto soy del criterio que el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición debe:

1.- Revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta.

2.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 8 de febrero del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 20 de enero del 2010

N° 1319-07-RA

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el periodo de transición**

En el caso signado con el N° 1319-2007-RA

ANTECEDENTES:

El señor Subteniente de Policía Nacional, Bolívar Sigüenza Paredes, compareció ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores: licenciado Angel Bolívar Cisneros Galarza, General Inspector, Comandante General de la Policía Nacional y licenciado Jaime Aquilino Hurtado

Vaca, General de Distrito, Director General de Personal de la Policía Nacional. Impugnó el acto administrativo contenido en la Resolución N° 2007-199-CSD-PN del 05 de abril del 2007, mediante el cual el Consejo Superior de la Policía Nacional resolvió calificarlo no idóneo para participar en el X Curso de Perfeccionamiento y Ascenso de Subteniente a Teniente. En lo principal, manifestó lo siguiente:

En Resolución N° 2007-199-CSD-PN del 05 de abril del 2007, el Consejo Superior de la Policía Nacional resolvió: "6.- calificar no idóneos como postulantes a alumnos del X curso de Perfeccionamiento de ascenso de Subteniente a Teniente, a los señores Subtenientes de Policía de Línea SIGUENZA PAREDES BOLIVAR, ... por registrar un promedio inferior a 16/20 en el análisis de sus libros de vida profesional, conforme lo establece el Art. 88, literal i) del Reglamento de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales Subalternos de Línea y de Servicios de la Policía Nacional, reformado".

Que se le ha causado daño grave y se ha violado lo ordenado en los artículos 23, numerales 3, 26 y 27; 24, numerales 1, 13, 14 y 17; 35; 119 y 120 de la Constitución Política del Estado; 7 del Código Civil, al hacerse una reforma al artículo 88, literal *i* del Reglamento de la Escuela de Especialización de Oficiales Subalternos de Línea y de Servicios de la Policía Nacional.

Fundamentado en lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley Suprema, 46 y 47 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se deje sin efecto la Resolución N.º 2007-199-CS-PN del 05 de abril del 2007.

En la **audiencia pública** el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El Comandante General de la Policía Nacional manifestó que el Tribunal Constitucional ha señalado que la acción de amparo constitucional procede cuando se han agotado o no existen acciones administrativas o judiciales que restituyan el derecho conculcado. El actor no ha agotado la instancia administrativa prevista en la Ley de Personal de la Policía Nacional, y si no fue calificado en este año como postulante a la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento, tiene la oportunidad para el siguiente año de volver a postular como candidato a alumno, por lo que el recurso carece de inminencia. Alegó falta de legítimo contradictor debido a que no se ha demandado al Presidente del Consejo Superior de la Policía Nacional ni a los Vocales, por ser un cuerpo colegiado el que emitió la Resolución N° 2007-199-CS-PN del 05 de abril del 2007, lo que deja en indefensión a sus miembros. El recurso de amparo constitucional presentado no reúne las condiciones exigidas por la Constitución y la Ley de Control Constitucional. En ningún momento se ha aplicado retroactividad de la Ley o de la norma reglamentaria contenida en el artículo 88 del Reglamento de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento. El accionante pretende convertir al juzgado en un organismo de segunda instancia, contraviniendo el principio de autonomía del que gozan los Organismos del Estado, el que se encuentra garantizado en el artículo 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador. El acto impugnado es legítimo, ya que ha sido emitido por autoridad competente. No se ha violentado derecho constitucional alguno ni existe daño grave o inminente, ya que el recurrente no será separado de la Institución, ni han

sido conculcados sus beneficios sociales. Por lo expuesto, solicitó que se rechace la acción propuesta por ilegal e improcedente.

El representante de la Procuraduría General del Estado señaló que la acción de amparo constitucional no procede contra actos normativos, leyes, reglamentos, estatutos, por lo que la demanda propuesta es improcedente. No existe inminencia debido a que han transcurrido cinco meses de emitido el acto impugnado. Por lo expuesto, solicitó que se rechace el amparo planteado.

El señor Juez Octavo de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la acción de amparo constitucional deducida por el Subteniente Bolívar Sigüenza Paredes y, posteriormente, concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

Para resolver el presente caso se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 del 22 de octubre del 2009.

SEGUNDA.- No se advierte violación de trámite ni omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución de la República y en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional (vigentes al momento de la presentación de esta acción), tiene como propósito requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución Política de la República y en los Tratados y Convenios Internacionales vigentes y que, de manera inminente, amenacen con causar daño grave e irreparable. La Acción de Amparo garantiza, en este sentido, la efectiva tutela de los derechos constitucionales.

CUARTA.- Con lo señalado, si bien la Acción de Amparo Constitucional constituye una reclamación de tutela y protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, su procedibilidad depende ineludiblemente de la concurrencia simultánea de tres aspectos: **a)** la existencia de actuación ilegítima de autoridad pública, por acción u omisión; **b)** que con dicha acción o inacción se hayan violentado prerrogativas constitucionales o derechos constitucionales; y, **c)** que dicha violación esté causando o pueda causar daño inminente, grave e irreparable.

QUINTA.- Es pretensión del accionante que mediante la presente acción constitucional se deje sin efecto la Resolución N° 2007-199- CS-PN emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional con fecha 05 de abril del

2007, en la que, en virtud de no cumplir con el promedio requerido en el artículo 88 del Reglamento de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales Subalternos de Línea y Servicios de la Policía Nacional (16 puntos sobre 20), se califica al accionante y a otros postulantes como no idóneos para participar en el X Curso de Perfeccionamiento de ascenso de Subteniente a Teniente (fs.20), señalando para tal efecto que con dicha resolución se han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a no ser juzgado por un acto que no haya estado tipificado por la ley, a que las resoluciones de los poderes públicos que lo afecten estén debidamente motivadas, a que las pruebas en su contra sean actuadas de acuerdo con la Constitución y la ley, a acceder a los órganos de justicia y obtener de ellos la tutela efectiva de sus derechos, a que las instituciones del Estado y sus funcionarios únicamente ejerzan las atribuciones concedidas por la ley y a que los funcionarios o autoridades públicas asuman la responsabilidad de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, así como su derecho al trabajo.

SEXTA.- De la revisión de autos se desprende que el Consejo Nacional de Generales de la Policía Nacional, con fecha 29 de marzo del 2007, mediante resolución N° 2007-127-CSG-PN publicada en la Orden General N° 61, ha reformado el artículo 88 del Reglamento de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales Subalternos de Línea y Servicios de la Policía Nacional, reemplazándose el contenido, publicado en la Orden General N.º 056 el 23 de marzo del mismo año, por el siguiente:

*“Art 88. No podrán ser postulantes ni cursantes de la escuela para los respectivos cursos de ascenso, los Oficiales Subalternos que estén inmersos en uno o más de los siguientes casos: **a)** Encontrarse en Situación Transitoria a la fecha de Calificación de los postulantes como alumnos; **b)** Encontrarse en Situación A Disposición del Ministerio de Gobierno y Policía a la fecha de la Calificación de postulantes como alumnos; **c)** Constar en la lista de eliminación anual; **d)** Haber sido sancionado mediante sentencia del tribunal de disciplina; **e)** Haber reprobado un curso policial, técnico, científico o académico en el País o en el exterior, para el cual haya sido designado por la institución; **f)** No presentarse al segundo llamamiento para el curso de ascenso; **g)** No haber sido calificado por segunda ocasión al curso de ascenso y promoción; **h)** Haber permanecido por más de dos años sin mando ni cargo por cuestiones judiciales o por haber sido colocado en situación transitoria a disposición o baja; e, **i) Por registrar un promedio inferior a 16/20 en el análisis del libro de vida, en el que los méritos y deméritos se cuantificarán de acuerdo a la siguiente tabla”.***

Lo que evidencia lo siguiente:

- I)** Que la reforma al Reglamento de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales Subalternos de Línea y de Servicios de la Policial Nacional ha entrado en vigencia con anterioridad al proceso de selección en el que el accionante ha sido declarado no apto para acceder al X Curso de Perfeccionamiento de ascenso de Subteniente a Teniente, por lo

que no se evidencia que exista una inadecuada aplicación de dicha norma reglamentaria, ya que la misma rige a partir de su publicación a todos los procesos de calificación de idoneidad para acceder a determinados cursos de profesionalización y ascenso sobrevinientes; de allí que se evidencia que la resolución impugnada ha sido adoptada en aplicación de la norma reglamentaria que regula la materia, por lo que goza de legitimidad;

- II)** Que la institución Policial está regida por normas específicas para el ascenso en los grados inmediato superior de su personal, por lo que no corresponde a esta Corte contravenir dichos procedimientos, mucho menos revisar la calificación que se realice con respecto de su personal para tal efecto; y,
- III)** Que el mismo artículo 88 en mención hace referencia a la posibilidad de que los aspirantes a los cursos de profesionalización de la Policía pueden presentarse para una segunda calificación, lo que descarta la existencia en el presente caso de daño grave e inminente.

SÉPTIMA.- Siendo que la ilegitimidad de un acto administrativo es susceptible de ser alegada: a) por haber sido adoptado por autoridad sin competencia; b) por haberse dictado sin acoger los procedimientos señalados para cada caso; c) porque a pesar de que la autoridad goza de competencia, ésta no haya fundamentado su actuación en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. En el presente caso no se observa la existencia de dichos supuestos, por lo que no se evidencia la violación de los derechos subjetivos que el accionante alega, mucho más si se considera que es facultad de la Policía Nacional establecer los parámetros para régimen de ascensos de su personal, y que de la aplicación de dichos parámetros se ha determinado, en el caso del accionante, que éste no ha cumplido con el promedio requerido para acceder al X Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Subtenientes.

Por las consideraciones que anteceden, sin que sea necesario otro análisis, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

1. Revocar la Resolución venida en grado y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos a favor, de los

doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes; sin contar con la presencia de los doctores: Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, en sesión del día miércoles veinte de enero del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 8 de febrero del 2010.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DR. MSc. ALFONSO LUZ YUNES DENTRO DEL CASO SIGNADO CON EL N° 1319-07-RA

En el caso signado con el N° 1319-07-RA, Acción de Amparo propuesta por el señor Bolívar Sigüenza Paredes en contra del Comandante General de la Policía Nacional, con los antecedentes expuestos en la Resolución adoptada me aparto del criterio de la parte resolutoria por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La acción de amparo del demandante está dirigida a solicitar protección respecto del acto que contiene la Resolución N° 2007-199-CS-PN, emitida por el Consejo Superior de la Policía Nacional del 05 de abril del 2007, por la cual, según afirma, al no cumplir con el promedio requerido en el artículo 88 del Reglamento de la Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales Subalternos de Línea y Servicios de la Policía Nacional, ha sido calificado como no idóneo para participar en el X Curso de Perfeccionamiento de ascenso de Subteniente a Teniente. Alega el demandante que en esta Resolución se han vulnerado sus derechos de igualdad ante la ley, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a no ser juzgado por un acto no tipificado en la ley, a que las resoluciones del poder público deben ser suficientemente motivadas, a que las pruebas deben ser obtenidas conforme a la Constitución y las leyes, a acceder a los órganos de justicia y obtener la tutela efectiva para sus derechos, a que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejerzan únicamente las atribuciones concedidas por la ley y a que las autoridades y funcionarios asuman sus responsabilidades por los actos que realizan en el ejercicio de su cargo.

SEGUNDA.- Conviene examinar si al expedirse la Resolución del Consejo Superior de la Policía Nacional del 05 de abril del 2007, se han violado las normas en las que el impugnante funda su acción, es decir, confrontar los hechos con el derecho, para de esta forma establecer si la conducta observada por ellos se encuadra en los elementos que encierra la norma del artículo 95 de la Constitución Política de la República de 1998. El artículo 183 de este Cuerpo de Ley legisla que:

“La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su misión, organización, preparación, empleo y control serán regulados por la ley.”; y el inciso segundo final del artículo 186 dice que: *“Se garantizan la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza*

pública. No se podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y la forma prevista en la ley”.

Estas dos normas resultan de vital importancia en el examen para poder concluir si la conducta de los miembros del Consejo Superior de la Policía Nacional estuvieron apegadas a ellas, como a las que constan en las leyes destinadas a desarrollarlas y que rigen su actividad y que son de menor jerarquía. La norma del artículo 186 de la Constitución es la que debe primar sobre cualquier otra; en esa norma están dos de los principios básicos que rigen las Fuerzas Armadas: los de estabilidad y la profesionalidad. Estos principios deben tenerse en cuenta para el desarrollo de las leyes y reglamentos atinentes a la actividad de los miembros de la Policía Nacional, significando esta prioridad que éstos deben guardar conformidad o concordancia con las normas superiores. El principio de la estabilidad que contiene la norma está íntimamente relacionado con la permanencia en el cuerpo policial, y el de profesionalización está ligado al mejoramiento cualitativo de sus miembros, que deberá hacerse con observancia de las normas legales. En el caso, se sostiene que para calificar como no idóneo al actor para participar en el X Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Subteniente a Teniente, había alcanzado una nota inferior a 16-20, requisito que surge de la Reforma al artículo 88 del Reglamento de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales Subalternos de Línea y Servicios de la Policía Nacional, reforma que data del 12 de marzo del 2007. Según los datos recogidos de los recaudos procesales, se infiere que el proceso de calificación de quienes podrían entrar al curso mencionado, comenzó antes de la reforma al artículo 88 del referido Reglamento, y que es aún anterior el ingreso del demandante a las filas de la Policía, de donde se colige que tal norma reglamentaria no debió ser utilizada para realizar la calificación a quienes aspiraban a ingresar al curso, sino que tal debía hacerse conforme al texto del artículo existente anterior, con lo que se inobservó también la disposición que consagra la no retroactividad de la ley, constante en el artículo 7 del Código Civil. Más aún, las leyes, reglamentos, decretos y demás actos normativos que forman parte del ordenamiento jurídico del país deben ser respetados, aun con mayor atención, por quienes son agentes de la autoridad; empero, si alguna autoridad o mando de la Policía, como en el caso, adopta resoluciones que no se apegan a tal ordenamiento, es evidente, incuestionable, que existe un acto ilegítimo que se convierte en más grave, considerando que el mismo atenta contra los principios de estabilidad y profesionalización de los miembros de la Policía, siendo esto una flagrante violación al principio de la seguridad jurídica que consagra el numeral 26 del artículo 26 de de la Constitución Política (1998).

Por las Consideraciones precedentes, soy del parecer que se debe confirmar la Resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta por el Subteniente de Policía Nacional Bolívar Sigüenza Paredes.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 8 de febrero del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 20 de enero del 2010

N° 1196-08-RA

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Sení Pinoargote

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el periodo de transición**

En el caso signado con el N° 1196-2008-RA

ANTECEDENTES:

El señor Fulvio René Lalangui Armijos compareció ante el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor General de Distrito Jaime Aquilino Hurtado Vaca, Comandante General y representante legal de la Policía Nacional, solicitando que se deje sin efecto la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del 10 de octubre del 2005, en la que se le impuso la pena de destitución o baja de las filas policiales. En lo principal manifestó lo siguiente:

Fue inculpado de haber cometido falta atentatoria o de tercera clase, tipificada en el artículo 64, numeral 28 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional y del expediente administrativo seguido en su contra se pudo determinar que el 11 de julio del 2005 se encontraba franco, como lo certificó el señor Subteniente de Policía, Leonardo Rómulo Vinueza Talabera.

Por lo señalado se instauró en su contra el Tribunal de Disciplina, organismo que le impuso la sanción disciplinaria de destitución o baja de las filas policiales, violando lo dispuesto en los artículos 23, numerales 26 y 27; 24, numerales 1 y 11; 171, numeral 5; 192 y 272 de la Constitución Política del Estado, 110 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; 4 del Código Penal de la Policía Nacional y 7 del Código de Procedimiento Penal Policial.

Citó la Resolución N° 631-99-AA emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en la que se resolvió llamar la atención al Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional y las Resoluciones N° 256-03-RA, 593-02-RA 080-RA-98-IS, 492-98-RA, 364-98-AA del referido Organismo.

Fundamentado en lo estipulado en los artículos 95 de la Constitución, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se deje sin efecto la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 10 de octubre del 2005.

En la **audiencia pública**, el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que el señor Comandante General de la Policía Nacional señaló que el Tribunal de Disciplina que conoció y sancionó la falta atribuida al actor, lo hizo bajo la jurisdicción y competencia que le confieren los artículos 12 y 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que en base a los antecedentes investigativos se estableció que la

falta disciplinaria imputada al demandante se encontraba encuadrada como falta de tercera clase tipificada en el art. 64, numeral 28 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, faltas que son de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina, como lo determina el inciso segundo del art. 63 del cuerpo legal citado. Las sanciones impuestas en sentencias por el Tribunal de Disciplina, como lo determina el artículo 84 del referido cuerpo legal, no pueden reclamarse. No se violó norma constitucional alguna e imperó el debido proceso, por lo que solicitó que se deseche la demanda planteada.

El señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la Acción de Amparo constitucional planteada y, posteriormente, concedió el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Comandante General de la Policía Nacional.

Para resolver el presente caso se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 del 22 de octubre del 2009.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución de 1998 y artículo 46 de la Ley de Control Constitucional (vigentes al momento de la presentación de esta acción), y de conformidad con lo establecido en la Consideración Primera de esta Resolución, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad pública impugnado es el contenido en la resolución adoptada el 10 de octubre del 2005, por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del Comando Provincial de Pichincha N.º 1, mediante la cual resolvió imponer la sanción disciplinaria de destitución o baja de las filas policiales, de acuerdo con el primer inciso del artículo 63, y por adecuar su conducta en el numeral 28 del artículo 64 de las faltas atentatorias o de Tercera Clase en concordancia con los literales *b, c, i y m* del artículo 30 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

QUINTA.- La Acción de Amparo Constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública; por lo tanto, quien considere que un acto de autoridad pública vulnera alguno de sus derechos fundamentales debe interponer la acción de modo inmediato de expedido el acto, con el propósito de que se tomen las medidas urgentes que permitan remediarlo. Por lo tanto, como cuestión previa, se hace necesario establecer la existencia de un “plazo razonable” como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional. Si bien es verdad, la violación de una garantía o derecho fundamental causa por ese sólo hecho, un daño a quien lo sufre; precisamente por ello, debe interponerse la acción en un plazo razonable, lo que implica necesariamente que sea en un tiempo próximo a la conculcación del derecho fundamental. Ciertamente es que nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el juez constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño según las reglas de la sana crítica, y tomando como referencia los fallos que al respecto han expedido tanto las Salas como el Pleno del extinto Tribunal Constitucional. Lo ocurrido hace mucho tiempo no puede ser remediado por una medida cautelar como el amparo, sino por un proceso de lato conocimiento. Con el transcurso del tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden ser remediados por la vía del amparo constitucional so pena de desnaturalizar esta acción. En la especie, la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 10 de octubre del 2005, (fs. 107-112); mientras que la presente acción ha sido propuesta el 29 de julio del 2008, según se desprende de la “razón” sentada por el Secretario de la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales del Distrito Judicial de Pichincha (fs. 139); es decir, que el acto impugnado fue emitido aproximadamente a los tres años de expedido, con lo cual, obviamente, se determina la inexistencia de un plazo razonable que nos permita continuar en el análisis de fondo de la presente acción.

SEXTA.- De lo dicho anteriormente se desprende que de haberse causado un daño al accionante, este de ninguna manera podría ser calificado como grave, ya que de serlo, hubiera procedido a plantear la acción de amparo con anterioridad o, en su defecto, hubiera iniciado las acciones legales pertinentes, por lo que la acción planteada no cumple con los elementos de procedibilidad del amparo constitucional.

Por las razones expuestas y al no evidenciarse violación contra derechos constitucionales, la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales de 1998, en armonía con las normas constitucionales vigentes:

RESUELVE:

1. Revocar la Resolución venida en grado y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes; sin contar con la presencia de los doctores: Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, en sesión del día miércoles veinte de enero del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 8 de febrero del 2010.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DR. MSc. ALFONSO LUZ YUNES DENTRO DEL CASO SIGNADO CON EL N° 1196-08-RA

En el caso signado con el N.º 1196-08-RA, Acción de Amparo propuesta por el señor Fulvio René Lalangui Armijos en contra del General Jaime Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional, con los antecedentes expuestos en la Resolución adoptada me aparto del criterio de la parte resolutive por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La pretensión del actor de la acción de amparo es que el órgano constitucional le conceda protección contra la Resolución expedida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de fecha 10 de octubre del 2005, mediante la cual lo destituyen o dan de baja de las filas policiales, debido a que se afirma que encuadró su conducta en lo dispuesto en el numeral 28 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Sostiene el demandante que al expedirse dicha resolución, el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional vulneró las garantías que consagran los numerales 26 y 27 del artículo 23 y numerales 1, 11, 13 y 14 del artículo 24 de la Constitución Política de 1998.

SEGUNDA.- Las actividades de los miembros de la fuerza pública, entre ellas los de la Policía Nacional, están regidas por leyes especiales, pero al igual que los ciudadanos del país, tienen sus derechos y obligaciones. Por su lado, las autoridades y tribunales policiales deben someter su obrar a las atribuciones que la Constitución y las leyes les conceden, pues de no hacerlo sus actos pueden ser censurados e impugnados a través de los mecanismos que la misma Constitución establece para reparar los daños que el acto ilegítimo ocasiona. Cabe aquí mencionar que el fuero de los miembros policiales es aplicable sólo respecto de las infracciones cometidas en el ejercicio de la función específica que les corresponde, ya sean infracciones o faltas disciplinarias.

TERCERA.- El antecedente que origina el juzgamiento del actor de la acción de amparo está consignado, de manera principal, en el informe elaborado por el Departamento de

Asuntos Internos de la Policía Nacional, en el cual se da cuenta de la conducta observada por el actor de la acción el día 11 de julio del año 2005, cuando junto a otro miembro de la Policía Nacional, pretendió obtener dinero de un ciudadano bajo circunstancias que, de acuerdo a dicho informe, se encasillaban en una infracción penal.

CUARTA.- Del contenido de los instrumentos aportados por los litigantes, se obtiene que el día 11 de julio del 2005, el actor de la acción de amparo estaba franco, situación que al tenor de lo que dispone la definición del art. 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, es: *"el espacio de tiempo libre, en el que el miembro de la institución, no se encuentra de servicio, en comisión o en cumplimiento de actividades policiales, acorde con los turnos, horarios y disposiciones superiores correspondientes"*. Como quedó mencionado, de acuerdo a lo que dispone el artículo 4 del Código Penal de la Policía Nacional, el fuero establecido es aplicable únicamente en el caso de las infracciones que determina dicho Código y que las faltas establecidas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, sean cometidas en el ejercicio del cargo, norma que está confirmada en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional vigente al 11 de julio del 2005; y finalmente debe estimarse, que la norma de la ley es superior a la reglamentaria; por tanto, ha existido un evidente irrespeto a la seguridad jurídica al expedirse el acto impugnado, por lo que es procedente la tutela del Estado.

QUINTA.- Finalmente, la acción de amparo, para la exigencia de tutela y resarcimiento del daño por un acto ilegítimo de autoridad pública, no tiene limitación alguna en cuanto al tiempo transcurrido desde que se produjo el mismo, esto es, que no hay caducidad ni prescripción de la acción. Si como se viene repitiendo, para que proceda una acción de amparo por un acto u omisión de autoridad pública, se exigen tres requisitos básicos: la existencia misma del acto u omisión; que con dicho acto se vulnere cualquier derecho o garantía consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, que el acto ilegítimo cauce o amenace causar un grave daño inminente. Cabe aplicar estos requisitos en el presente caso, ya que se demandó, efectivamente: contra un acto de autoridad pública, dicho acto es ilegítimo al vulnerarse los derechos y garantías mencionados en la consideración anterior y el acto ha causado daño. Parecería acertado que en materia penal, civil y otras opere la prescripción de las acciones, aun cuando hay legislaciones que no la admiten, en especial en el campo penal. En nuestra legislación también opera la imprescriptibilidad en materia penal en algunos tipos penales que están mencionados en la Constitución de la República; pero aun en materia civil, que es inferior a la constitucional, para que opere la prescripción deben pasar algunos años según el tipo de acción de la que se trate, ¿Por qué razón en el campo constitucional ha de exigirse que la acción sea inmediata? Bajo el criterio de quienes mantienen la tesis, de que la norma constitucional dispone que se requerirán medidas urgentes ante un acto ilegítimo que cause o pueda causar daño grave inminente, como si transcurrido determinado tiempo, el daño hubiese sido reparado por el transcurso de éste, sin considerar que en ocasiones, ellos mismos tardan meses para resolver estas acciones, en cuyo caso no juega la inminencia, u otros que prefieren negar estas demandas tomando como pretexto este particular. Ventajosamente, la Constitución vigente cambió radicalmente las normas sobre la protección de los derechos

y garantías constitucionales, a tal punto que ahora pueden ser propuestas oralmente, sin la existencia de los criterios de urgencia e inmediatez, cambios que se observan en la acción de Protección que equivale al amparo de la Constitución Política de 1998, normas que, seguramente, si no ocurren las tesis facilistas, obligarán al órgano constitucional a resolver sobre lo principal de la acción y no a utilizar resquicios que chocan con la verdadera justicia constitucional.

Por las consideraciones precedentes, soy del parecer que se debe confirmar la Resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta por el señor Fulvio René Lalanguí Armijos.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 8 de febrero del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 20 de enero del 2010

N° 0054-09-RA

Juez Constitucional Ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el periodo de transición**

En el caso signado con el N° 0054-2009-RA

ANTECEDENTES:

El señor Francisco Xavier Moreno Acosta compareció ante el señor Juez Tercero de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Grad. Luis González, Comandante General de la Fuerza Terrestre, solicitando que se deje sin efecto el contenido del memorando N.º 2006-49-E-2005-133-E-1-KO-T.COSB del 25 de noviembre del 2005, emitido por el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, ratificado mediante resolución N.º 2006-49-E-1-KO-s.COSFT del 27 de marzo del 2006, del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, en los cuales se resolvió colocarlo en situación jurídica de disponibilidad. En lo principal, manifestó lo siguiente:

El Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, en sesión del 25 de noviembre del 2005, luego de conocer los falsos informes y documentos presentados por la Inspectoría General de la Fuerza Terrestre y los informes de la Asesoría Jurídica y la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios, resolvió su disponibilidad, de conformidad con lo

determinado en el artículo 76, literal *i* de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por la calificación de mala conducta, según lo dispuesto en el artículo 127, numeral 2 del Reglamento de Disciplina Militar, por su supuesta participación en los acontecimientos de los días 11 y 12 de noviembre del 2005 en el caso de la Notaría del doctor Cabrera en la ciudad de Machala.

Los señores Mayor Patricio Rosas Grandes y el Sgop. Rivera Ariosto se encuentran enjuiciados por la justicia ordinaria, por lo que su credibilidad no podía ser aceptada. Los informes se basaron en los videos presentados por diferentes canales de televisión, sin percatarse que en ninguno de ellos se encontraba presente y no se consideraron los informes de inteligencia de El Oro del 7 de marzo del 2005, en el que se señaló que: *"Realizadas las verificaciones correspondientes de la información y de los videos que constan tanto en los archivos de la Fiscalía como en los medios de prensa no se ha podido determinar la participación directa del oficial (Cap. Moreno Acosta Francisco Xavier)..."* y el del señor General Julio Mancheno del 21 de noviembre, en el que se recomendó que: *"El personal Militar en servicio activo que concurrió uniformado a las dependencias de la Notaría Segunda del cantón Machala los días 11, 12-NOV-2005 han incurrido en la falta disciplinaria de carácter grave relativa al abuso de Facultades tipificada en el Art. 48. lit. "d" del reglamento de disciplina militar."*

De acuerdo a lo determinado en el Reglamento de Disciplina Militar se debió haber conformado un Consejo de Disciplina en el sitio en el que ocurrieron los hechos o en el lugar en que prestaba sus servicios.

La sanción dada a conocer a través del memorando N.º 2005-0133-E-1-KO-T-COSB y ratificada mediante resolución N.º 2006-49-1-KO-s.COSFT del 27 de marzo del 2006, es inejecutable, ya que se demostró la inexistencia del numeral segundo del artículo 127 del Reglamento de Disciplina Militar, al que hizo referencia el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre.

Que fue sancionado sin argumento alguno y violando el contenido de los artículos 16, 17, 19; 23, numerales 13, 19 y 27 de la Constitución Política del Estado; 21.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25, literal *c* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Citó las resoluciones N.º 080-04-RA, 0446-03-RA, 0534-03-RA, 0551-03-RA, 0642-03-RA, 0761-03-RA, 0504-04-RA, 0600-04-RA, 0736-04-RA, 0738-04-RA y 0761-04-RA del Tribunal Constitucional.

Fundamentado en lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley Suprema y 46 de la Ley de Control Constitucional interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se deje sin efecto el memorando N.º 2006-49-E2005-133-E-1-KO-T-COSB del 25 de noviembre del 2005, emitido por el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre y ratificado mediante resolución N.º 2006-49-E-1-KO-s.COSFT del 27 de marzo del 2006 por el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, en los cuales se lo colocó en situación jurídica de disponibilidad. Solicitó que se ordene su inmediata reincorporación a las filas de las Fuerzas Armadas.

En la audiencia pública, el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que el señor Comandante General de la Fuerza Terrestre señaló que el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, al amparo de las normas establecidas en el Reglamento de Disciplina Militar, tenía plena competencia para poner en situación de disponibilidad a un miembro de Fuerzas Armadas. En la aplicación de la sanción no se violó ningún derecho en el proceso instaurado en contra del accionante. La demanda planteada incumplió lo determinado en el artículo 50, numeral 3 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, por lo que solicitó que se la deseche y se condene al actor a la máxima sanción establecida por el artículo 56 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. Por otra parte, el señor Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado citó los casos N.º 908-01-RA, 050-01-TP, 036-01-TP y 510-05-RA del Tribunal Constitucional. Que el accionante no pretendía dejar únicamente sin efecto los actos recurridos, sino desconocer que su colocación en situación jurídica transitoria tenía como antecedente la calificación de mala conducta profesional por la participación en los actos del 11 y 12 de noviembre del 2005 en la ciudad de Machala. Por no reunir la demanda los elementos previstos en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional, solicitó que se rechace la misma.

El señor Juez del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió desechar la acción propuesta y, posteriormente, concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Para resolver el presente caso se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto administrativo impugnado es el contenido en el Memo N.º 2005-0133-E-1-KO-T.COSB del 25 de noviembre del 2005, mediante el cual se comunica al recurrente que el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre resolvió calificarlo de MALA CONDUCTA, según lo dispuesto en el artículo 127 numeral 2 del Reglamento de Disciplina Militar y lo colocó en situación jurídica de DISPONIBILIDAD, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, literal *i* de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Esta decisión fue ratificada mediante Resolución N.º 2006-49-E-1-KO-s.COSFT del 27 de marzo del 2006, por el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre.

QUINTA.- El 05 de mayo del 2008, Francisco Xavier Moreno Acosta interpone recurso de amparo, siendo el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha quien conoce y resuelve sobre el mismo.

SEXTA.- De los autos se desprende que transcurrieron más de 2 años y cinco meses desde que surge el supuesto acto administrativo ilegítimo hasta que el recurrente reclame ante la autoridad competente (acto administrativo impugnado emitido por el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, 25 de noviembre del 2005 – interposición del recurso de amparo por Francisco Xavier Moreno Acosta, 05 de mayo del 2008).

SÉPTIMA.- La acción de amparo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, es un recurso al cual se accede aspirando obtener del Estado “...la adopción de *medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave...*”. (Las negrillas son nuestras). Sin embargo, la extemporaneidad en que el recurrente demanda la tutela del Estado frente a supuestos derechos constitucionales conculcados en su contra, desnaturaliza el objeto del recurso de amparo.

OCTAVA.- Analizada la improcedencia del recurso por la causa anotada en la consideración anterior, no cabe el análisis de otros elementos para negarlo.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta.
 2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la ley.
 3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con cinco votos a favor, de los

doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes, sin contar con la presencia de los doctores: Manuel Viteri Olvera, Hernando Morales Vinuesa y Patricio Herrera Betancourt, en sesión del día miércoles veinte de enero del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 8 de febrero del 2010.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DR. MSC. ALFONSO LUZ YUNES DENTRO DEL CASO SIGNADO CON EL N° 0054-09-RA

ANTECEDENTES:

En el caso signado con el N° 0054-09-RA, acción de amparo propuesta por el señor Francisco Xavier Moreno Acosta en contra del Gral. Luis González, Comandante General de la Fuerza Terrestre, con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, me aparto del criterio de la parte resolutive por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 del 22 de octubre del 2009. Por otro lado, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- El actor de la acción de amparo solicita que se le brinde protección, con fundamento en el artículo 95 de la Constitución Política de la República de 1998, contra el acto administrativo constante en la resolución N.° 2005-0133-E-1-KO-T-COST, adoptado por el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre del 25 de noviembre del 2005, mediante la cual éste califica de mala conducta profesional la asumida por el actor en los hechos ocurridos los días 11 y 12 de noviembre del 2005 en la ciudad de Machala, resolución que fue confirmada por el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre el 14 de marzo del 2006, mediante resolución N.° 2006-49-1-KO-s-COSFT. Sostiene el demandante que al expedirse dicho acto se vulneró los principios que consagran los artículos 16, 17, 19, numerales 19 y 27 del artículo 23 y numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de 1998.

TERCERA.- Sobre el asunto que genera las resoluciones que son objeto de esta acción, el ex Tribunal Constitucional y esta Corte se han pronunciado con anterioridad sobre el tema, entre los que se encuentran casos como el 1420-06-RA, 1299-06-RA y 0645-07-RA, en todos los que, por las razones que en ellos se exponen, se ha concedido a los actores la protección que contra los actos impugnados solicitaban. Sin embargo, de este antecedente, si bien la resolución que motiva esta acción tuvo los mismos hechos

que las otras, no cabe que se juzgue por ellos, sino por los puntos de vista expuestos por los legitimados activo y pasivo, como por los datos que se extraigan del contenido de los instrumentos aportados en apoyo a las legaciones formuladas. No cabe la menor duda de que los hechos públicos ocurridos los días 11 y 12 de noviembre del 2005, en la Notaría del extinto Notario José Cabrera Román en la ciudad de Machala, en los cuales se afirma que participaron varios miembros de las Fuerzas Armadas, resultan condenables por donde quiera que se los examine; pero al juzgador constitucional no le corresponde analizarlos, sino el procedimiento, en todos sus aspectos, que se utilizó para juzgar al demandante, así como también si se respetaron los derechos y garantías constitucionales del impugnante.

CUARTA.- Del examen de los recaudos procesales, además de las resoluciones que son objeto de la acción, se observa un informe del General de Brigada Robert Tandazo Granda de fecha 25 de noviembre del 2005, dirigido al Presidente del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, en el cual no se hace mención alguna del demandante; otro informe del mismo oficial, sin fecha, en el cual, entre otras situaciones, menciona, refiriéndose a las funciones de los militares los días 11 y 12 de noviembre del 2005 en la ciudad de Machala, que: *“Esta actividad consta debidamente corroborada por el informe de Inteligencia que con el carácter de RESERVADO ha sido emitido y se adjunta a este documento, del mismo que se desprende que entre los oficiales y voluntarios que han estado presentes en la Notaría son: b) CAPT. MORENO ACOSTA FRANCISO JAVIER...”*; luego, en el mismo informe, se expresa que: *“De las investigaciones realizadas por personal de Inteligencia Militar y por las averiguaciones realizadas consta que en las instalaciones de la Notaría se han encontrado presentes oficiales y voluntarios tanto de la 1-B1 EL ORO, así como de otras unidades...”*; en el mismo informe, entre las conclusiones, en la número 2: *“Que el personal militar -que no menciona quienes- pese a encontrarse franco ha asistido uniformado a las instalaciones de la Notaría con el propósito de recuperar sus acreencias...”*; el informe que presenta la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios al Presidente del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre del 25 de noviembre del 2005, del cual puede rescatarse que el actor de la acción estaba cumpliendo funciones en la ciudad de Machala; el informe del General Julio Mancheno al Comandante General del Ejército sobre la presencia de personal militar en la Notaría Segunda del cantón Machala, del que es procedente rescatar, para el examen, que el informante dice que existió la presencia de elementos militares en la Notaría Segunda de Machala, entre los que se menciona al actor, pero no se identifica a persona alguna como informante. Respecto al tema que es materia de la impugnación, pero en lo fundamental, de la resolución adoptada por el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre se puede obtener que la misma tiene como fundamento el informe de Inteligencia Militar, que es anexo del informe de la Inspectoría General de la Fuerza Terrestre, informe que, como quedó mencionado, tuvo carácter de reservado. Vale reseñar, adicionalmente, que entre los antecedentes que menciona la resolución se puede leer en el numeral 10 que: *“El Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, en sesión del día 24 de noviembre del 2005... resolvió, previo a tomar una decisión, recibir a los referidos oficiales -alude a varios, entre ellos el demandante- en forma personal, asistidos de sus respectivos Abogados patrocinadores, a fin de que en*

estricto ejercicio de su derecho a la defensa, expongan en el seno del Consejo su versión sobre los hechos ocurridos en la ciudad de Machala...”; y en el inciso segundo de este numeral se afirma que: “El Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, en sesión del día 24 de noviembre del 2005, recibe a los señores: “...CPTN MORENO ACOSTA FRANCISCO JAVIER... asistidos por sus respectivos Abogados patrocinadores”.

QUINTA.- De los datos que se extraen del contenido de los instrumentos mencionados, el juzgador concluye que la base de los informes públicos presentados por autoridades militares de alto rango, tiene como fundamento el informe reservado de Inteligencia Militar, instrumento que no ha sido presentado por el legitimado pasivo; que en el caso de los informes que no tienen este fundamento, las conclusiones de las pesquisas realizadas no mencionan la fuente de donde se obtuvieron, lo cual los torna poco confiables para adoptar una resolución tan trascendental como la impugnada. Tomando en consideración la solicitud formulada por el Comandante de la Fuerza Terrestre constante el oficio N.º 05-1489-DJFT del 22 de noviembre del 2005, en el cual solicita “...la separación del servicio activo de los siguientes señores:... CPTN MORENO ACOSTA FRANCISCO JAVIER..., previa calificación del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre”, parecería, más que una solicitud, una orden que se imparte a dicho Consejo, con el agravante de que se da por hecho la mala conducta profesional del demandante y otros. Que entre la disposición del Comandante de la Fuerza Terrestre y la reunión del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, apenas transcurrieron dos días; que según los datos de la resolución que se consignaron antes, en sesión del 24 de noviembre del 2005, se decide recibir a los oficiales militares, supuestamente involucrados en los actos de los días 11 y 12 de noviembre del 2005, pero la misma resolución dice que se los recibió en sesión del mismo día, de donde se colige que los miembros de la Fuerza Terrestre, acusados de haber participado en los hechos referidos, no tuvieron oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, ora por la forma como se tramitó el asunto, ora porque el fundamento básico de la resolución fue un informe reservado que no procede en asuntos como el que tuvo como antecedente la resolución, y que resulta tan grave como las conclusiones anteriores. Algunos de los informes que se consideran como fundamento para la resolución, llegaron después de que el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre se reuniera para adoptar la resolución, y que uno de ellos, que es del que se obtiene fecha data del mismo día en que se expide, el 25 de noviembre del 2005, que le fue notificada al actor el mismo día, según memorando N.º 2005-0133-E-1-KO-T-COST emitido por el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre.

SEXTA.- El numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política de 1998 comienza diciendo, para lo que interesa en esta especie, que: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento”; el numeral 12 del mismo artículo manda que: “Toda persona tendrá derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra”; el numeral 14 ibídem expresa que: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán valor alguno”; y en cuanto a las normas constitucionales necesarias para el examen del tema, el numeral 15 dice que:

“En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez a responder al interrogatorio respectivo, y las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con tal procedimiento”. Expuestas estas garantías que deben atenderse en todo procedimiento, incluidos los de la fuerza pública, conviene examinar si el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre las observó al juzgar la conducta del demandante de la acción. El derecho a la defensa no sólo es un enunciado, tampoco es una garantía de tipo restringido, sino de carácter amplio. Para que esta garantía se cumpla en toda su extensión se requiere que se conceda al acusado, en cualquier materia, plena libertad para ejercitarlo y no asfixiarlo en cuanto al tiempo y a los elementos de descargo que pudiere tener; esta libertad no ha existido en la especie, al convocar al demandante a una audiencia sin la suficiente antelación que permita organizar su defensa, con el propósito exclusivo de rendir su versión, lo cual constituye una grave violación a la amplitud que debe tener el derecho a la defensa. De este brevísimo análisis se concluye también que hubo vulneración de la garantía del numeral 12 del artículo 24 de la Constitución Política de 1998, puesto que si bien se comunicó al demandante para que asista a un acto de juzgamiento, no resultó oportuno por la premura con la que se lo convocó, esto es, el mismo día que se realizó dicho acto; tampoco fue debidamente informado, lo que debe entenderse en el sentido de que el juzgado debe conocer los cargos que existen en su contra. Como quedó examinado, el fundamento principal de los informes que fueron presentados, a destiempo, por algunas autoridades militares de alto rango que sirven de prueba para el juzgamiento, fue el informe realizado por Inteligencia Militar con el carácter de reservado, situación que no cabe en esta clase de procedimientos, obteniéndose elementos de cargo con violación a la norma del numeral 14 del art. 24 de la Constitución, que tiene como efecto la total carencia de validez de todas las pruebas, lo que deja sin sustento alguno la resolución impugnada. Finalmente, en lo que atañe al numeral 15 del mismo artículo 24 de la Constitución, esto es, que en cualquier procedimiento, incluidos los iniciados por las autoridades, tribunales y consejos de las Fuerzas Armadas, los testigos y peritos deben comparecer ante el juzgador, esta obligación se omitió en la especie. Todo este cúmulo de violaciones al debido proceso en el acto de juzgamiento al actor que concluyó con la resolución impugnada, conducen al juzgador a colegir que el acto es ilegítimo y, por lo mismo, demanda tutela del Estado por el daño que ocasiona, que no es momentáneo sino de carácter continuo.

Por lo expuesto soy del criterio que el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición debe:

1.- Revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta.

2.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 8 de febrero del 2010.- f.) El Secretario General.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON COTACACHI**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1.- El impuesto a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la

información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
- 5.- Uso y calidad del suelo.
- 6.- Descripción de las edificaciones.
- 7.- Gastos e inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Municipal de Cotacachi.

Art. 23.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano de valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos: geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La

información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE COTACACHI

SECTOR	SECTORES HOMOGENEOS
1	SECTOR HOMOGENEEO 4.1
2	SECTOR HOMOGENEEO 4.2

SECTOR	SECTORES HOMOGENEOS
3	SECTOR HOMOGENEEO 5.3
4	SECTOR HOMOGENEEO 4.4

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano de valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 4.1	18.492	16.328	14.164	12.000	9.836	7.662	5.508	3.344
SH 4.2	12.328	10.885	9.443	8.000	6.557	5.115	3.672	2.230
SH 5.3	1.880	1.660	1.440	1.220	1.000	780	560	340
SH 4.4	77049	68.033	59.016	50.000	40.984	31.967	22.951	13.934

El valor base que consta en el plano de valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos: **Geométricos**; Localización, forma, superficie, **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

FACTORES DE MODIFICACION DEL VALOR POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS:

INDICADORES	FACTORES
1.1. FORMA DEL PREDIO REGULAR IRREGULAR MUY IRREGULAR	1.00 A 0.98
1.2. POBLACIONES CERCANAS CAPITAL PROVINCIAL CABECERA CANTONAL CABECERA PARROQUIAL ASENTAMIENTO URBANOS	1.00 A 0.96

1.3. SUPERFICIE	2.26 A 0.65
0.0001 a 0.0500	
0.0501 a 0.1000	
0.1001 a 0.1500	
0.1501 a 0.2000	
0.2001 a 0.2500	
0.2501 a 0.5000	
0.5001 a 1.0000	
1.0001 a 5.0000	
5.0001 a 10.0000	
10.0001 a 20.0000	
20.0001 a 50.0000	
50.0001 a 100.0000	
100.0001 a 500.0000	
+ de 500.0001	

2.- TOPOGRAFICOS:

INDICADORES	FACTORES
PLANA PENDIENTE LEVE PENDIENTE MEDIA PENDIENTE FUERTE	1.00 A 0.96

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO:

INDICADORES	FACTORES
PERMANENTE PARCIAL OCASIONAL	1.00 A 0.96

4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION:

INDICADORES	FACTORES
PRIMER ORDEN SEGUNDO ORDEN TERCER ORDEN HERRADURA FLUVIAL LINEA FERREA NO TIENE	1.00 A 0.93

5.- CALIDAD DEL SUELO:

INDICADORES	FACTORES
5.1. TIPO DE RIESGOS DESLAVES HUNDIMIENTOS VOLCANICO CONTAMINACION HELADAS INUNDACIONES VIENTOS NINGUNA	1.00 A 0.70
5.2. EROSION LEVE MODERADA SEVERA	0.985 A 0.96
5.3. DRENAJE EXCESIVO MODERADO MAL DRENADO BIEN DRENADO	1.00 A 0.96

6.- SERVICIOS BASICOS:

INDICADORES	FACTORES
5 INDICADORES 4 INDICADORES 3 INDICADORES 2 INDICADORES 1 INDICADORES 0 INDICADORES	1.00 A 0.942

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano de valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB \times CoD \times CoPC \times CoE \times CoTR \times CoS$$

Donde:

VI = Valor individual del terreno.

S = Superficie del terreno.

Fa = Factor de afectación.

Vsh = Valor de sector homogéneo.

CoGeo = Coeficientes geométricos.

CoT = Coeficiente de topografía.

CoAR = Coeficiente de accesibilidad al riego.

CoAVC = Coeficiente de accesibilidad a vías de comunicación.

CoCS = Coeficiente de calidad del suelo.

CoSB = Coeficiente de accesibilidad servicios básicos.

CoD = Coeficiente de drenaje.

CoPC = Coeficiente de poblaciones cercanas.

CoE = Coeficiente de erosión.

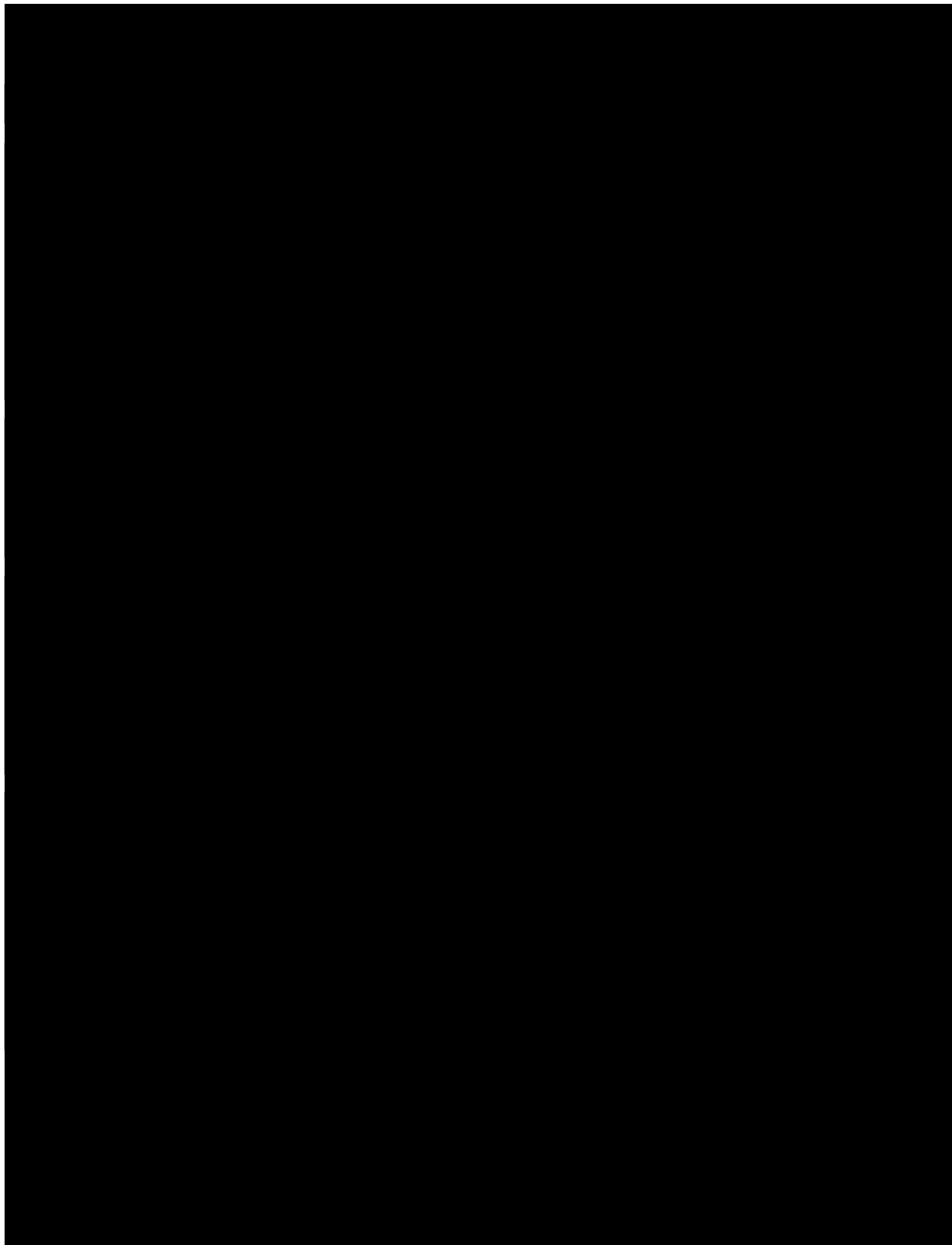
CoTR = Coeficiente de tipo de riesgo.

CoS = Coeficiente de superficie.

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.



Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra.

Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio.

DEPRECIACION							
FACTORES DE CORRECCION POR ANTIGÜEDAD							
Años Cumplidos	APORTICADO			SOPORTANTES			
	Hormigón	Hierro	Madera Tratada	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe Tapial
	1	2	3	4	1	2	3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
53-54	0,46	0,42	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
55-56	0,45	0,43	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

AFECTACION			
FACTORES DE CORRECCION POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0

Años	Estable	A reparar	Obsoleto
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0

Años	Estable	A reparar	Obsoleto
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89	1	0,29	0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = Valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el Art. 307 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Se considerará para efectos de aplicación de la exoneración, deducciones y rebajas la remuneración básica unificada vigente a la fecha de aprobación de la presente ordenanza.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0,85 x 1.000, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad, en caso de existir convenio suscrito entre

las partes, conforme lo prescrito en el Art. 16 numeral 7 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 11.- ADICIONAL POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.- Se aplicará la tarifa de un dólar con cincuenta centavos (1,50 USD) por servicios administrativos.

Art. 12.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 14.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 15.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectúe de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el 1 de marzo y el segundo hasta el 1 de septiembre, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Los pagos que se efectúen antes de esas fechas, tendrán un descuento del 10% anual. Los que se efectuaren después de esas fechas, sufrirán un recargo igual en concepto de mora.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 16.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las

disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 17.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 18.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 19.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 20.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 21.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 22.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 23.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el 1 de enero del 2010, para cuyo fin se publicará en el Registro Oficial.

Art. 24.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Santa Ana de Cotacachi, a los 28 días del mes de diciembre del 2009.

f.) Ing. Angel Paúl Proaño, Vicealcalde de Cotacachi.

f.) Dra. Nubia Cerón, Secretaria del Concejo.

Certificado de discusión.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Cotacachi, en las sesiones realizadas los días 14 de diciembre del 2009 y 28 de diciembre del 2009.

f.) Dra. Nubia Cerón, Secretaria del Concejo.

Vicealcaldía del Cantón Cotacachi, a los 29 días del mes de diciembre del 2009, a las 14 horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Ing. Angel Paúl Proaño, Vicealcalde.

Alcaldía del Cantón Cotacachi, a los 29 días del mes de diciembre del 2009, a las 12 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.

Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Lic. Alberto Anrango Bonilla, Alcalde del cantón Cotacachi.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el licenciado Alberto Anrango Bonilla, Alcalde del Gobierno Municipal de Cotacachi, el 29 de diciembre del año 2009.

Certifico.

f.) Dra. Nubia Cerón, Secretaria del Concejo.

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
MONTECRISTI**

Considerando:

Que la Ley de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en la materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

Ordenanza de aprobación del plano valor del suelo rural, los factores de aumento o reducción del valor del suelo, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones; y, las tarifas, que regirán en el cantón Montecristi para el bienio 2010-2011.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios que se encuentran fuera del perímetro urbano o fuera de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y fuera de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTO QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios rurales.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Identificación del titular de dominio.
3. Localización del predio.
4. Tenencia legal.
5. Destino del predio.
6. Vialidad de acceso al predio.
7. Servicio básico.

8. Riego.

9. Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Montecristi.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando carecieren de personalidad jurídica, que sean propietarios o usufructuarios de bienes rústicos ubicados en el área rural del cantón Montecristi, determinada en el Art. 1 de esta ordenanza.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición, previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada comunidad y que se describen a continuación:

a).- VALOR DE TERRENOS: Se establece mediante el plano de valor de suelo, el mismo que se calculará por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, acceso y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por hectáreas, sin perjuicio que el Departamento Técnico de Avalúos y Catastros, realice las inspecciones a los predios rurales para la determinación del valor del suelo y que se tomará como base los sectores homogéneos del área rural según el plano que se aprueba.

**SECTORES HOMOGÉNEOS DEL
ÁREA RURAL**

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO
2	SECTOR HOMOGÉNEO
3	SECTOR HOMOGÉNEO
4	SECTOR HOMOGÉNEO

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: por los aspectos geográficos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado, actividades contaminantes y su área de influencia, y otros elementos semejantes.

Las posibilidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el campo, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que

representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor Ha. de la Comunidad localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad de suelo, agua potable, alcantarillado, actividades contaminantes y su área de influencia, y otros elementos semejantes, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual.

TABLAS DE PRECIOS EN DOLARES POR HECTAREA DEL RUBRO TIERRAS DEL CANTON MONTECRISTI 2010-2011.

TABLA I (SECTOR HOMOGENEO 1)

Clase de tierra	Puntaje Promedio	Coeficiente Correlación	Rangos de superficie			
			Metros cuadrados		Hectáreas	
			0001-2000	2001-10000	1 a 500	Más de 500
I	94,55	1,87	1,66	1,15	1,05	1,00
II	83,55	1,65	12138	8389	7659	7295
III	72,55	1,44	10726	7413	6768	6446
IV	61,55	1,22	9314	6437	5877	5597
V	50,55	1,00	7902	5461	4986	4749
VI	39,55	0,78	6490	4485	4095	3900
VII	28,55	0,56	5077	3509	3204	3051
VIII	17,55	0,35	3665	2533	2313	2203
			2253	1557	1422	1354

TABLA II (SECTOR HOMOGENEO 2)

Clase de tierra	Puntaje Promedio	Coeficiente Correlación	Rangos de superficie			
			metros cuadrados		Hectáreas	
			0001-2000	2001-10000	1 a 500	Más de 500
I	94,55	1,87	1,66	1,15	1,05	1,00
II	83,55	1,65	14628	10110	9231	8791
III	72,55	1,44	12926	8933	8157	7768
IV	61,55	1,22	11225	7757	7083	6745
V	50,55	1,00	9523	6581	6009	5723
VI	39,55	0,78	7821	5405	4935	4700
VII	28,55	0,56	6119	4229	3861	3677
VIII	17,55	0,35	4417	3053	2787	2655
			2715	1877	1713	1632

TABLA III (SECTOR HOMOGENEO 3)

Clase de tierra	Puntaje Promedio	Coeficiente Correlación	Rangos de superficie			
			metros cuadrados		hectáreas	
			0001-2000	2001-10000	1 a 500	Más de 500
I	94,55	1,54	1,71	1,20	1,15	1,05
II	83,55	1,36	7899	5530	5300	4839
III	72,55	1,18	6980	4887	4683	4276
IV	61,55	1,00	6061	4243	4067	3713
V	50,55	0,82	5142	3600	3450	3150
VI	39,55	0,64	4223	2957	2833	2587
VII	28,55	0,46	3304	2313	2217	2024
VIII	17,55	0,29	2385	1670	1600	1461
			1466	1026	984	898

TABLA IV (SECTOR HOMOGENEO 4)

Clase de tierra	Puntaje Promedio	Coeficiente Correlación	Rangos de superficie			
			metros cuadrados		hectáreas	
			0001-2000	2001-10000	1 a 500	Más de 500
			1,71	1,20	1,10	1,05
I	94,55	1,54	5793	4055	3717	3549
II	83,55	1,36	5119	3584	3285	3136
III	72,55	1,18	4445	3112	2852	2723
IV	61,55	1,00	3771	2640	2420	2310
V	50,55	0,82	3097	2168	1988	1897
VI	39,55	0,64	2423	1696	1555	1484
VII	28,55	0,46	1749	1225	1123	1071
VIII	17,55	0,29	1075	753	690	659

b.- VALOR DE EDIFICACIONES:

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constatarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y números de pisos. En su estructura, columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets.

TABLA DE VALORES DE LA CONSTRUCCION SEGUN MATERIALES DE CONSTRUCCION

RUBRO	MATERIAL	ASIGNACION	VALOR REAL BIENIO 2006-2007	VIDA UTIL (AÑOS)
AGUA	NO TIENE	1	0,00	0
	SOBREPUESTAS	2	18,70	0
	EMPOTRADAS	3	21,25	0
CUBIERTA	CAÑA	1	3,66	15
	CADE (PAJA)	2	3,06	5
	MADERA	3	5,10	20
	ZINC	4	6,80	5
	RUBEROID	5	6,80	20
	ASBESTO CEMENTO	6	20,00	20
	HORMIGON	7	40,00	60
	TEJA	8	20,03	25
ELECTRICIDAD	NO TIENE	1	0,00	0
	SOBREPUESTAS	2	18,70	0
	EMPOTRADAS	3	21,25	0
ENTREPISO	TIERRA	1	0,00 4,25	0 0
	MADERA	2	6,38 7,57	0 0
	LADRILLO	3	16,48	0
EQUIPO ESPECIAL	NO TIENE	1	0,00	0
	TIENE DE 2DO. ORDEN	2	18,70	0
	TIENE DE 1ER. ORDEN	3	21,25	0
ESTRUCTURA	CAÑA MADERA	1	10,20 12,75	15
	LADRILLO / PIEDRA	2	102,00	20
	HORMIGON / METAL	3	182,75	40
PAREDES	NO TIENE	1	0,00 2,76	0
	CAÑA	2	3,44 3,44	15
	MADERA	3	6,38 6,93	20

RUBRO	MATERIAL	ASIGNACION	VALOR REAL BIENIO 2006-2007	VIDA UTIL (AÑOS)
PISO	TIERRA	1	4,46	0
	MADERA	2	7,06	0
	ENCEMENTADO	3	8,08	0 0
TUMBADOS	NO TIENE SI TIENE	1	0,00 6,38	0
		2		0
VENTANAS	NO TIENE	1	0,00 12,75	0 0
	CAÑA	2	13,60 25,50	0 0
	TABLERO O LATA	3	8,12	0

Art. 7.- DETERMINACION DEL VALOR IMPONIBLE.- Se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previas las deducciones a que tenga derecho.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0.25/1.000, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según el Art. 16 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44. Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible de los predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará al Departamento de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de

los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 13.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se realicen a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5,83%
Del 1 al 31 de agosto	6,66%
Del 1 al 30 de septiembre	7,49%
Del 1 al 31 de octubre	8,33%
Del 1 al 30 de noviembre	9,16%
Del 1 al 31 de diciembre	10,00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 14.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 15.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 16.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 17.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por la boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario y/o usufructuario el valor del avalúo.

Art. 18.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien lo resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, el mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429 de 27 septiembre del 2004.

Art. 19.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 20.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 21.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 22.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos que hayan sido aplicados para la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios rurales.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Montecristi, a los diez y ocho días del mes de diciembre del año 2009.

f.) Ing. Washington Arteaga Palacios, Alcalde del cantón Montecristi.

f.) Sr. Orley Delgado Meza, Secretario del Concejo.

Montecristi, 21 de diciembre del 2009.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza de aprobación del plano valor del suelo rural, los factores de aumento o reducción del valor del suelo, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones; y, las tarifas, que regirán en el cantón Montecristi para el bienio 2010-2011, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Montecristi, en dos sesiones ordinarias de fechas catorce y dieciocho de diciembre del dos mil nueve, en primer y segundo debate, respectivamente.

f.) Sr. Orley Delgado Meza, Secretario del Concejo.

Montecristi, 22 de diciembre del 2009.

f.) Ing. Washington Arteaga Palacios, Alcalde del cantón Montecristi.

En su despacho.

De conformidad con el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente Ordenanza de aprobación del plano valor del suelo rural, los factores de aumento o reducción del valor del suelo, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones; y, las tarifas, que regirán en el cantón Montecristi para el bienio 2010-2011, para su sanción y publicación en el Registro Oficial.

Montecristi, 22 de diciembre del 2009.

f.) Ec. Paúl Santana Rodríguez, Vicealcalde del cantón Montecristi.

ALCALDIA DEL CANTON MONTECRISTI

Montecristi, diciembre 23 del año 2009, las 10h00.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente Ordenanza de aprobación del plano valor del suelo rural, los factores de aumento o reducción del valor del suelo, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones; y, las tarifas, que regirán en el cantón Montecristi para el bienio 2010-2011. Ejecútense y publíquese.

f.) Ing. Washington Arteaga Palacios, Alcalde del cantón Montecristi.

Montecristi, diciembre 23 del año 2009, las 16h30.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Sancionó y Proveyó.- La presente Ordenanza de aprobación del plano valor del suelo rural, los factores de aumento o reducción del valor del suelo, los parámetros para la valoración de las edificaciones y demás construcciones; y, las tarifas, que regirán en el cantón Montecristi para el bienio 2010-2011. El señor ingeniero Washington Arteaga Palacios, Alcalde del cantón Montecristi, en la fecha antes indicada.

Lo certifico:

f.) Sr. Orley Delgado Meza, Secretario del Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LAS LAJAS

Considerando:

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 264, numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador, “los gobiernos municipales, tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la Ley 5) Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el Art. 304 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que las municipalidades reglamentarán mediante ordenanzas la determinación y cobro de sus tributos;

Que, el Art. 425 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, autorizan el cobro de tasas por arrendamientos de locales de uso público; y,

En uso de las atribuciones que le confieren, el Art. 264, numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 123 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA OCUPACION DEL MERCADO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA, CANTON LAS LAJAS.

Art. 1.- Del permiso de funcionamiento.- Los interesados en ocupar un puesto de ventas en el mercado, deberán obtener el permiso de funcionamiento, el mismo que deberá contener lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos del beneficiario;
- b) Número de cédula de ciudadanía;
- c) Número de puesto de ventas; y,
- d) Número de patente.

Adicionalmente deberá adjuntar lo siguiente:

1. Solicitud dirigida al Alcalde.
2. Certificado de gozar de buena salud, conferido por un centro de salud público.
3. Certificado de no adeudar al Municipio.
4. Patente municipal del año anterior.

Art. 2.- Aprobada la solicitud por el Alcalde, este remitirá a la Comisaría Municipal, a fin de que se proceda con el trámite correspondiente; luego al Departamento Jurídico para la elaboración del contrato; y, por último, a la Sección Avalúos y Catastros para la elaboración del título y catastro correspondiente.

El interesado estará en condiciones de poder desarrollar sus actividades, una vez que haya cancelado el canon de arrendamiento correspondiente al mes que suscribe el contrato.

Art. 3.- El contrato de arrendamiento, caducará sin necesidad de aviso o desahucio, es decir automáticamente, el treinta y uno de diciembre de cada año, pero podrá obtener su renovación para el siguiente periodo, previo informe del Comisario Municipal.

Art. 4.- Del canon de arrendamiento.- Para la ocupación de un puesto de ventas en el mercado, tanto en la parte interior como en la parte exterior, pagarán el canon de arrendamiento de la siguiente manera:

Por venta de carne, **1,00** dólar de los Estados Unidos de América, mensual.

Por venta de verduras, **1,00** dólar de los Estados Unidos de América, mensual.

Para el cobro del canon, se emitirá un solo título que será cobrado en forma anual.

Los puestos de ventas en el interior y exteriores, deberán tener el respectivo medidor para consumo de energía eléctrica.

Art. 5.- El permiso que autoriza la ocupación de un puesto de ventas, sea este interior o exterior, tiene el carácter de intransferible, por lo que deberá ser utilizado única y exclusivamente por el arrendatario.

En caso de venta o permuta del negocio, de hecho caducarán los derechos respectivos.

Cuando por razones justificadas que se motiven por enfermedad, ausencia o calamidad doméstica, que imposibiliten al arrendatario administrar personalmente su negocio, podrá solicitar al Alcalde, hasta **sesenta días** de licencia, pudiendo dejar una persona que le reemplace y que deberá presentarse a ocupar el puesto de ventas respectivo hasta **ocho días** después de concedida la autorización. La licencia anotada anteriormente podrá prorrogarse hasta **sesenta días** más, solo en caso de enfermedad debidamente comprobada.

Art. 6.- Son motivos para perder el derecho a ocupar un puesto de ventas en el mercado, los siguientes:

- a) Al dejar desocupado el puesto de ventas por más de noventa días, sin haber justificado ante la autoridad municipal correspondiente, los motivos para ello;
- b) El haber dejado de cancelar la pensión de arrendamiento trimestralmente;
- c) El contravenir disposiciones emanadas por el Ilustre Concejo; y,
- d) Por muerte.

Art. 7.- Ninguna persona podrá tener más de un puesto de ventas en el mercado.

Art. 8.- El arrendatario que desee dar por terminado su negocio, deberá comunicar este particular a la autoridad municipal respectiva, con **treinta días** de anticipación, sin que esto justifique que no debe pagar la pensión hasta la desocupación del puesto de ventas.

Art. 9.- Los arrendatarios del puesto de ventas están obligados a cumplir las siguientes regulaciones:

- a) Colocar en la parte más visible del negocio un letrero de las dimensiones y colores determinados por las autoridades del Municipio, que contemple el nombre del inquilino y el número de patente municipal, así como el número del puesto de ventas;
- b) Exhibir la lista de precios de los artículos que expendan y respetarlos;
- c) Disponer en forma permanente, de un depósito para recolección de basura, a fin de mantener un puesto de ventas en perfecto estado de aseo; y,
- d) La autoridad municipal, será la encargada de señalar el uniforme que deberán usar, el mismo que constará de mandil o delantal, gorra y escarapela con el número del puesto de ventas.

Art. 10.- Prohibición.- Queda terminantemente prohibido a los expendedores, laborar despojados de sus ropas comunes y uniformes, así como proferir palabras hirientes a la moral, efectuar actos y ademanes deshonestos, y formar algarazas de cualquier naturaleza.

Art. 11.- Las mesas, estantes y objetos destinados a la colocación de los diversos artículos a expendirse al público, deberán colocarse a una altura mínima de un metro del suelo y estar cubierta de tela metálica, plástico y vidrio, a fin de mantener dichos artículos en buenas condiciones higiénicas.

Art. 12.- Queda terminantemente prohibido vender artículos que estén en el suelo en mal estado de conservación.

Art. 13.- Queda terminantemente prohibido utilizar los puestos de ventas en el mercado como bodega.

Los funcionarios correspondientes velarán por el cumplimiento de esta disposición.

También queda terminantemente prohibido a los comerciantes y vendedores, la ocupación de veredas, pasillos, corredores y de las vías de movilización en el interior y exterior del mercado en la venta de sus artículos.

El quebrantamiento de esta disposición sancionará el Comisario Municipal siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 14.- Del mantenimiento.- El arrendatario, estará en la obligación de cada año dar mantenimiento al establecimiento a su cargo, entendiéndose por mantenimiento (pintura).

Art. 15.- Cuando se hubiere comprobado la violación de la presente ordenanza, las autoridades municipales, podrán imponer al infractor multas desde el 10% hasta el 100% del canon de arriendo mensual, por cada vez que se infrinja dichas disposiciones.

Art. 16.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Las Lajas, a los veinte y dos días del mes de diciembre del año dos mil nueve, remítase al señor Alcalde para su respectiva sanción.

f.) Lic. Luis Manchay Castillo, Vicealcalde Municipal.

f.) Dr. Eber Ponce Rosero, Secretario Municipal.

**SECRETARIO MUNICIPAL DEL CANTON
LAS LAJAS**

CERTIFICA:

Que LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA OCUPACION DEL MERCADO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA, CANTON LAS LAJAS, fue discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias celebradas los días 16 y 22 de diciembre del 2009.

Las Lajas, 23 de diciembre del 2009.

f.) Dr. Eber Ponce Rosero, Secretario Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON LAS LAJAS

Señor Enrique González Espinoza, Alcalde Municipal del Cantón Las Lajas, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal declara sancionada la ordenanza que antecede, en vista de haber observado los trámites legales. Publíquese.

Las Lajas, 24 de diciembre del 2009.

f.) Sr. Enrique González Espinoza, Alcalde Municipal.

**SECRETARIO MUNICIPAL DEL CANTON
LAS LAJAS**

CERTIFICA:

Que, el señor Alcalde del cantón Las Lajas, sancionó la ordenanza que antecede el día 24 de diciembre del 2009.

Las Lajas, 24 de diciembre del 2009.

f.) Dr. Eber Ponce Rosero, Secretario Municipal.